

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 30 DE JUNIO DE 2025**

Se inició la sesión a las 13:01 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia la Consejera Constanza Tobar.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIA DEL LUNES 16 Y EXTRAORDINARIA DEL MIÉRCOLES 18 DE JUNIO DE 2025.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinaria del lunes 16 y extraordinaria del miércoles 18 de junio de 2025.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

El Presidente da cuenta al Consejo de una serie de oficios que han ingresado al CNTV, a saber:

- de los Diputados Gustavo Benavente y Natalia Romero referente a las condiciones legales en las que está operando RT a través de Canal Dos S.A. (Telecanal);
- de los Diputados Miguel Mellado, Carla Morales, María Luisa Cordero, Camila Flores y Eduardo Durán, donde solicitan fiscalizar el correcto uso de la concesión de Canal Dos S.A.;
- del Diputado Stephan Schubert, quien consultó si existen registros de que RT transmite en otros países de América Latina;
- de la Embajada de Ucrania, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, donde se pide “aclarar respecto a los fundamentos y marco legal que autoriza la retransmisión de RT en la República de Chile”; y
- de la Comunidad Judía de Chile, por comentarios que habría realizado el periodista Rafael Cavada alusivos al “Plan Andinia”, sin identificar un programa de televisión específico, ni hora de transmisión por dicho medio, y aludiendo a un video de Instagram que actualmente no está disponible.
- Por otra parte, el Presidente da cuenta de las actividades realizadas después de la última sesión ordinaria de Consejo, a saber:
 - el martes 17 asistió a la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados.
 - el jueves 19 asistió al foro sobre el futuro de la televisión regional, realizado en la Facultad de Comunicaciones de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Por la tarde recibió al Diputado Hotuiti Teao.

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar y Beatrice Ávalos asisten vía telemática, y estuvieron presentes hasta los puntos 3, 10 y 11, respectivamente. Los Consejeros Constanza Tobar y Francisco Cruz se incorporaron a la sesión en el punto 3 de la tabla.

- el martes 24 recibió a la Subsecretaria de Cultura, Jimena Jara, para mostrar el programa de Fomento y CNTV Infantil, y coordinar el trabajo futuro. Posterior a eso dio una entrevista a la BBC por la transmisión de RT.
- el miércoles 25 se realizó un taller interno sobre regulación de plataformas y contenidos televisivos por internet.
- por último, el jueves 26 se realizó la celebración institucional por el 25° Aniversario de CNTV Infantil, al que asistieron las Consejeras Bernardita Del Solar y Constanza Tobar.

3. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL CON MEDIOS PROPIOS, BANDA UHF.

3.1 CONCURSO N° 308-2024. ADJUDICATARIO: CANAL 13 SPA, CANAL 24, BAHÍA MURTA, REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 500, de 06 de mayo de 2024, que llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción;
- III. El Oficio Ord. N° 935/2025 EXP.2025002081, de 17 de enero de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que informó la evaluación técnica del postulante;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 198, de 12 de marzo de 2025, y su publicación en el Diario Oficial el 02 de mayo de 2025;
- V. El certificado de la Secretaria General (S) del Consejo Nacional de Televisión de fecha 23 de junio de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 500 de 06 de mayo de 2024, este Consejo Nacional de Televisión llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Bahía Murta, señal 24 (Concurso N° 308-2024).
2. Que, las publicaciones del llamado a concurso fueron efectuadas debidamente en el Diario Oficial los días 13, 17 y 23 de mayo de 2024, cumpliendo con los requisitos de publicidad y transparencia exigidos por la normativa vigente.
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2024-1016).
4. Que, en sesión de fecha 03 de febrero de 2025, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar, en concurso público N° 308-2024, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, banda UHF, canal 24, para la localidad de Bahía Murta, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez Del Campo, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA, acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 198, de 12 de marzo de 2025.
5. Que, con fecha 02 de mayo de 2025 se publicó en extracto en el Diario Oficial, la resolución que adjudica la concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción.
6. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por la Secretaria General (S) del Consejo Nacional de Televisión con fecha 23 de junio de 2025.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 24, con medios propios, para la localidad de Bahía Murta, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez Del Campo, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

3.2. CONCURSO N° 309-2024. ADJUDICATARIO: CANAL 13 SPA, CANAL 24, BASE ANTÁRTICA PRESIDENTE EDUARDO FREI MONTALVA, REGIÓN DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 500, de 06 de mayo de 2024, que llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción;
- III. El Oficio Ord. N° 933/2025 EXP.2025002082, de 17 de enero de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que informó la evaluación técnica del postulante;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 199, de 12 de marzo de 2025, y su publicación en el Diario Oficial el 02 de mayo de 2025;
- V. El certificado de la Secretaria General (S) del Consejo Nacional de Televisión de fecha 23 de junio de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 500 de 06 de mayo de 2024, este Consejo Nacional de Televisión llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Base Antártica Presidente Eduardo Frei Montalva, señal 24 (Concurso N° 309-2024).
2. Que, las publicaciones del llamado a concurso fueron efectuadas debidamente en el Diario Oficial los días 13, 17 y 23 de mayo de 2024.
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2024-1018).
4. Que, en sesión de fecha 03 de febrero de 2025, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar, en concurso público N° 309-2024, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, banda UHF, canal 24, para la localidad de Base Antártica Presidente Eduardo Frei Montalva, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA, acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 199, de 12 de marzo de 2025.
5. Que, con fecha 02 de mayo de 2025 se publicó en extracto en el Diario Oficial, la resolución que adjudica la concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción.
6. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por la Secretaria General (S) del Consejo Nacional de Televisión con fecha 23 de junio de 2025.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 24, con medios propios, para la localidad de Base Antártica Presidente Eduardo Frei Montalva, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

3.3. CONCURSO N° 310-2024. ADJUDICATARIO: CANAL 13 SPA, CANAL 29, CARRIZALILLO, REGIÓN DE ATACAMA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 500, de 06 de mayo de 2024, que llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción;
- III. El Oficio Ord. N° 932/2025 EXP.2025002083, de 17 de enero de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que informó la evaluación técnica del postulante;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 195, de 12 de marzo de 2025, y su publicación en el Diario Oficial el 02 de mayo de 2025;
- V. El certificado de la Secretaria General (S) del Consejo Nacional de Televisión de fecha 23 de junio de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 500 de 06 de mayo de 2024, este Consejo Nacional de Televisión llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Carrizalillo, señal 29 (Concurso N° 310-2024).
2. Que, las publicaciones del llamado a concurso fueron efectuadas debidamente en el Diario Oficial los días 13, 17 y 23 de mayo de 2024.
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2024-1019).
4. Que, en sesión de fecha 03 de febrero de 2025, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar, en concurso público N° 310-2024, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, banda UHF, canal 29, para la localidad de Carrizalillo, Región de Atacama, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA, acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 195, de 12 de marzo de 2025.
5. Que, con fecha 02 de mayo de 2025 se publicó en extracto en el Diario Oficial, la resolución que adjudica la concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción.
6. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por la Secretaria General (S) del Consejo Nacional de Televisión con fecha 23 de junio de 2025.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 29, con medios propios, para la localidad de Carrizalillo, Región de Atacama, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

3.4. CONCURSO N° 311-2024. ADJUDICATARIO: CANAL 13 SPA, CANAL 26, EL INGENIO-SAN GABRIEL, REGIÓN METROPOLITANA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 500, de 06 de mayo de 2024, que llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción;
- III. El Oficio Ord. N° 928/2025 EXP.2025002085, de 17 de enero de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que informó la evaluación técnica del postulante;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 196, de 12 de marzo de 2025, y su publicación en el Diario Oficial el 02 de mayo de 2025;
- V. El certificado de la Secretaria General (S) del Consejo Nacional de Televisión de fecha 23 de junio de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. **Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 500 de 06 de mayo de 2024, este Consejo Nacional de Televisión llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, en la banda UHF, con medios propios, para las localidades de El Ingenio-San Gabriel, señal 26 (Concurso N° 311-2024).**
2. Que, las publicaciones del llamado a concurso fueron efectuadas debidamente en el Diario Oficial los días 13, 17 y 23 de mayo de 2024.
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2024-1020).
4. Que, en sesión de fecha 03 de febrero de 2025, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar, en concurso público N° 311-2024, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, banda UHF, canal 26, para la localidad de El Ingenio-San Gabriel, Región Metropolitana, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA, acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 196, de 12 de marzo de 2025.
5. Que, con fecha 02 de mayo de 2025 se publicó en extracto en el Diario Oficial, la resolución que adjudica la concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción.
6. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por la Secretaria General (S) del Consejo Nacional de Televisión con fecha 23 de junio de 2025.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 26, con medios propios, para la

localidad de El Ingenio-San Gabriel, Región Metropolitana, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

3.5 CONCURSO N° 312-2024. ADJUDICATARIO: CANAL 13 SPA, CANAL 39, EL MELOCOTÓN-SAN ALFONSO, REGIÓN METROPOLITANA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 500, de 06 de mayo de 2024, que llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción;
- III. El Oficio Ord. N° 926/2025 EXP.2025002086, de 17 de enero de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que informó la evaluación técnica del postulante;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 200, de 12 de marzo de 2025, y su publicación en el Diario Oficial el 02 de mayo de 2025;
- V. El certificado de la Secretaria General (S) del Consejo Nacional de Televisión de fecha 23 de junio de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. **Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 500 de 06 de mayo de 2024, este Consejo Nacional de Televisión llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de El Melocotón-San Alfonso, señal 39 (Concurso N° 312-2024).**
2. Que, las publicaciones del llamado a concurso fueron efectuadas debidamente en el Diario Oficial los días 13, 17 y 23 de mayo de 2024.
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2024-1021).
4. Que, en sesión de fecha 03 de febrero de 2025, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar, en concurso público N° 312-2024, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, banda UHF, canal 39, para la localidad de El Melocotón-San Alfonso, Región Metropolitana, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA, acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 200, de 12 de marzo de 2025.
5. Que, con fecha 02 de mayo de 2025 se publicó en extracto en el Diario Oficial, la resolución que adjudica la concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción.
6. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por la Secretaria General (S) del Consejo Nacional de Televisión con fecha 23 de junio de 2025.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 39, con medios propios, para la localidad de El Melocotón-San Alfonso, Región Metropolitana, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

3.6 CONCURSO N° 313-2024. ADJUDICATARIO: CANAL 13 SPA, CANAL 38, FLAMENCO, REGIÓN DE ATACAMA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 500, de 06 de mayo de 2024, que llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción;
- III. El Oficio Ord. N° 924/2025 EXP.2025002088, de 17 de enero de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que informó la evaluación técnica del postulante;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 194, de 12 de marzo de 2025, y su publicación en el Diario Oficial el 02 de mayo de 2025;
- V. El certificado de la Secretaria General (S) del Consejo Nacional de Televisión de fecha 23 de junio de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. **Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 500 de 06 de mayo de 2024, este Consejo Nacional de Televisión llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Flamenco, señal 38 (Concurso N° 313-2024).**
2. Que, las publicaciones del llamado a concurso fueron efectuadas debidamente en el Diario Oficial los días 13, 17 y 23 de mayo de 2024.
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2024-1022).
4. Que, en sesión de fecha 03 de febrero de 2025, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar, en concurso público N° 313-2024, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, banda UHF, canal 38, para la localidad de Flamenco, Región de Atacama, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA, acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 194, de 12 de marzo de 2025.
5. Que, con fecha 02 de mayo de 2025 se publicó en extracto en el Diario Oficial, la resolución que adjudica la concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción.
6. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por la Secretaria General (S) del Consejo Nacional de Televisión con fecha 23 de junio de 2025.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 38, con medios propios, para la localidad de Flamenco, Región de Atacama, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

3.7 CONCURSO N° 324-2024. ADJUDICATARIO: CORPORACIÓN IGLESIA DE LOS ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA, CANAL 38, ANTOFAGASTA, REGIÓN DE ANTOFAGASTA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 826, de 14 de agosto de 2024, que llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción;
- III. El Oficio Ord. N° 17056/2024 EXP.2024029099, de 13 de diciembre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que informó la evaluación técnica del postulante;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 204, de 12 de marzo de 2025, y su publicación en el Diario Oficial el 02 de mayo de 2025;
- V. El certificado de la Secretaria General (S) del Consejo Nacional de Televisión de fecha 23 de junio de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. **Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 826 de 14 de agosto de 2024, este Consejo Nacional de Televisión llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Antofagasta, señal 38 (Concurso N° 324-2024).**
2. Que, las publicaciones del llamado a concurso fueron efectuadas debidamente en el Diario Oficial los días 23 y 29 de agosto y 04 de septiembre, todos del año 2024.
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente el postulante Corporación Iglesia de Los Adventistas del Séptimo Día (POS-2024-1036).
4. Que, en sesión de fecha 03 de febrero de 2025, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar, en concurso público N° 324-2024, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, banda UHF, canal 38, para la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, por el plazo de 20 años, a Corporación Iglesia de Los Adventistas del Séptimo Día, acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 204, de 12 de marzo de 2025.
5. Que, con fecha 02 de mayo de 2025 se publicó en extracto en el Diario Oficial, la resolución que adjudica la concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción.
6. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por la Secretaria General (S) del Consejo Nacional de Televisión con fecha 23 de junio de 2025.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 38, con medios propios, para la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, a Corporación Iglesia de Los Adventistas del Séptimo Día, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

3.8. CONCURSO N° 325-2024. ADJUDICATARIO: CANAL 13 SpA, CANAL 23, LITORAL DE VALDIVIA, REGIÓN DE LOS RÍOS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 826, de 14 de agosto de 2024, que llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción;
- III. El Oficio Ord. N° 17054/2024 EXP.2024029293, de 13 de diciembre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que informó la evaluación técnica del postulante;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 197, de 12 de marzo de 2025, y su publicación en el Diario Oficial el 02 de mayo de 2025;
- V. El certificado de la Secretaria General (S) del Consejo Nacional de Televisión de fecha 23 de junio de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 826 de 14 de agosto de 2024, este Consejo Nacional de Televisión llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Litoral de Valdivia, señal 23 (Concurso N° 325-2024).
2. Que, las publicaciones del llamado a concurso fueron efectuadas debidamente en el Diario Oficial los días 23 y 29 de agosto y 04 de septiembre, todos del año 2024.
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2024-1037).
4. Que, en sesión de fecha 03 de febrero de 2025, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar, en concurso público N° 325-2024, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, banda UHF, canal 23, para la localidad de Litoral de Valdivia, Región de Los Ríos, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA, acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 197, de 12 de marzo de 2025.
5. Que, con fecha 02 de mayo de 2025 se publicó en extracto en el Diario Oficial, la resolución que adjudica la concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción.
6. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por la Secretaria General (S) del Consejo Nacional de Televisión con fecha 23 de junio de 2025.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 23, con medios propios, para la localidad de Litoral de Valdivia, Región de Los Ríos, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

4. **SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE CARÁCTER DIGITAL. CONCESIONARIO: SOCIEDAD DE COMUNICACIONES PENTAMAULE SPA, CANAL 22, LINARES.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 995, de 10 de octubre de 2024;
- III. El Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El Ingreso CNTV N° 626, de 09 de junio de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Sociedad de Comunicaciones Pentamaule SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, banda UHF, canal 22, en la localidad de Linares, Región del Maule, otorgada por concurso público mediante la Resolución Exenta CNTV N° 995, de 10 de octubre de 2024.
2. Que, el plazo de inicio de servicios originalmente concedido en la resolución de otorgamiento vence con fecha 01 de julio de 2025.
3. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 626, de 09 de junio de 2025, la concesionaria solicitó formalmente al Consejo Nacional de Televisión la ampliación del plazo para el inicio de los servicios por un total de 90 días hábiles administrativos, contados desde el vencimiento del plazo anteriormente concedido.
4. Que, la concesionaria fundamenta exhaustivamente su solicitud señalando que las contingencias económicas nacionales y globales, el aumento de las tarifas eléctricas, y otros factores económicos que detalla específicamente, han afectado significativamente su proyecto financiero destinado a la implementación de su estación de televisión, circunstancias sobrevinientes que hacen necesario solicitar, estando dentro de plazo legal, una ampliación del plazo de inicio de servicios.
5. Que, como respaldo de su compromiso y seriedad en el proyecto, la concesionaria acompaña expresamente carta del proveedor de equipamiento "Digicast", documento en el cual se informa categóricamente que la concesionaria ha realizado efectivamente la orden de compra de los equipos de transmisión necesarios para la implementación de su estación televisiva.
6. Que, resulta relevante hacer presente que a la concesionaria solicitante no le es aplicable el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, relativo a los hitos de digitalización en los procesos de migración, por tratarse específicamente de una concesión digital otorgada como resultado directo de un concurso público, circunstancia que diferencia su situación jurídica de otros casos.
7. Que, la solicitud de ampliación del plazo se encuentra presentada oportunamente dentro del término legal correspondiente, cumpliendo con las formalidades procedimentales exigidas por la normativa vigente.
8. Que, este Consejo ha analizado pormenorizadamente los antecedentes técnicos, económicos y jurídicos aportados por la concesionaria, estimando que las circunstancias económicas extraordinarias expuestas constituyen motivos suficientes y justificados que ameritan acceder favorablemente a la solicitud presentada.
9. Que, el plazo de ampliación solicitado de 90 días hábiles administrativos se estima plenamente razonable, técnicamente suficiente y proporcionalmente adecuado para permitir a la concesionaria superar las dificultades económicas sobrevinientes e implementar exitosamente su estación de televisión digital, dando así cumplimiento efectivo al inicio de los servicios de radiodifusión televisiva correspondientes.
10. Que, en caso de aceptarse la solicitud de ampliación de 90 días hábiles administrativos contados desde el vencimiento del plazo anteriormente concedido (01 de julio de 2025), el nuevo plazo de inicio de servicios vencería definitivamente con fecha 11 de noviembre de 2025.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó autorizar la solicitud de ampliación del plazo de inicio de servicios presentada por Sociedad de Comunicaciones Pentamaule SpA respecto de su concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, banda UHF, canal 22, en la localidad de Linares, Región del Maule, otorgándole un plazo de 90 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo originalmente concedido (01 de julio de 2025), para implementar definitivamente su estación de televisión digital y dar inicio efectivo a los servicios de radiodifusión televisiva correspondientes.

Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

5. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN CON MEDIOS PROPIOS. CONCESIONARIO: CENTRO COMUNICACIONAL CULTURAL SOCIAL DEPORTIVO EDUCATIVO Y RECREATIVO ISLITA TV, CANAL 48, PADRE HURTADO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 553, de 31 de mayo de 2024, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 36, de 17 de enero de 2025;
- III. El Ingreso CNTV N° 547, de 23 de mayo de 2025;
- IV. El Ord. CNTV N° 504, de 27 de mayo de 2025;
- V. El Oficio SUBTEL N° 8690/2025 Exp. 2025017406, de 11 de junio de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Centro Comunicacional Cultural Social Deportivo Educativo y Recreativo Islita TV es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, de libre recepción, banda UHF, en la localidad de Padre Hurtado, Región Metropolitana, canal 48, otorgada por concurso público mediante la Resolución Exenta CNTV N° 553 de 31 de mayo de 2024, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 36 de 17 de enero de 2025.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 547, de 23 de mayo de 2025, la concesionaria solicitó formalmente al Consejo Nacional de Televisión la modificación técnica de la concesión individualizada precedentemente, en el sentido específico de corregir la dirección correspondiente a los estudios del canal.
3. Que, la concesionaria fundamenta técnicamente su solicitud explicando que, debido a un error de transcripción ocurrido en la presentación de su proyecto técnico original, la dirección de los estudios del canal quedó mal consignada en el acto concesional, requiriéndose por tanto su rectificación para que coincida con la realidad física de las instalaciones, y que la dirección correcta es "Baldomero Lillo 632".
4. Que, conforme el procedimiento legalmente establecido en el artículo 30 de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, mediante el Ord. CNTV N° 504 de 27 de mayo de 2025, remitió la solicitud de modificación técnica de la concesión a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para efectos de que dicha entidad especializada emitiera el respectivo informe técnico.
5. Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante Oficio SUBTEL N° 8690/2025 Exp. 2025017406, de 11 de junio de 2025, aprobó el proyecto de modificación técnica solicitado, e indicó que no existen inconvenientes técnicos, normativos ni operacionales para continuar con el curso regular de la tramitación de la solicitud, manteniéndose inalterables las condiciones de operación del servicio y sin afectar intereses legítimos de terceros, por lo que no es necesaria su publicación en el Diario Oficial.

6. Que, analizados exhaustivamente los antecedentes técnicos aportados por la concesionaria y considerando la aprobación de la Subsecretaría de Telecomunicaciones como organismo técnico especializado en la materia, resulta procedente y justificado autorizar la modificación técnica solicitada.
7. Que, la modificación técnica solicitada tiene por único objeto corregir un error material de consignación en la dirección de los estudios, tratándose por lo tanto de una rectificación que busca hacer coincidir la documentación concesional con la realidad física efectiva de las instalaciones, sin implicar alteración alguna de las condiciones técnicas ni operacionales sustantivas de la concesión.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación técnica de la concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción con medios propios, de la que Centro Comunicacional Cultural Social Deportivo Educativo y Recreativo Isleta TV es titular en la localidad de Padre Hurtado, Región Metropolitana, banda UHF, canal 48, en el sentido específico de rectificar la dirección correspondiente a los estudios del canal, corrigiendo el error de transcripción consignado en el acto concesional original para que coincida con la ubicación física real de las instalaciones, y que la dirección correcta es "Baldomero Lillo 632".

Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

6. TÉRMINO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCESIONARIO: OPEN GROUP COMUNICACIONES SPA, CANAL 22 UHF, COPIAPÓ, REGIÓN DE ATACAMA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Título V de la Ley N° 18.838, denominado "De Las Sanciones", que establece el régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios de radiodifusión televisiva;
- III. Los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que regulan las infracciones, sanciones y el procedimiento administrativo sancionador;
- IV. El artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, que establece los requisitos para el inicio legal de los servicios de radiodifusión;
- V. La Resolución Exenta CNTV N° 940, de 13 de octubre de 2021, que otorgó concesión mediante concurso público;
- VI. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 289, de 26 de abril de 2022, N° 757, de 27 de octubre de 2022, y N° 340, de 30 de marzo de 2023, que modificaron la concesión antes individualizada;
- VII. El Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de 07 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que informó sobre el estado de autorización de las obras;
- VIII. El acta de la sesión ordinaria de Consejo de 09 de diciembre de 2024, que acordó iniciar procedimiento administrativo sancionador;
- IX. La Resolución Exenta CNTV N° 1.259, de 26 de diciembre de 2024, que ejecutó el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador;
- X. El Ingreso CNTV N° 682, de 18 de junio de 2025, mediante el cual la concesionaria evacuó sus descargos; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Open Group Comunicaciones SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, canal 22, banda UHF, otorgada por concurso público mediante la Resolución Exenta CNTV N° 940 de 13 de octubre de 2021, modificada posteriormente por las Resoluciones Exentas CNTV

N°289 de 26 de abril de 2022, N° 757 de 27 de octubre de 2022, y N° 340 de 30 de marzo de 2023.

2. Que, el último plazo para el inicio de los servicios respecto de la concesión antes individualizada venció el 07 de diciembre de 2023.
3. Que, mediante el Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que no ha autorizado las obras respecto de la concesión individualizada precedentemente, autorización que es indispensable para el inicio de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
4. Que, este Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 09 de diciembre de 2024, en base a la información fehaciente proporcionada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, acordó por unanimidad iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Open Group Comunicaciones SpA por el no inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, respecto de la concesión de la que es titular en la localidad de Copiapó (canal 22, UHF).
5. Que, el acuerdo de Consejo de fecha 09 de diciembre de 2024 se ejecutó fielmente mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1.259 de 26 de diciembre de 2024, siendo notificado el acto administrativo mediante Carta Certificada con fecha 12 de junio de 2025, cumpliendo así con las formalidades del debido proceso administrativo.
6. Que, mediante Ingreso CNTV N° 682, de 18 de junio de 2025, Open Group Comunicaciones SpA formuló oportunamente sus descargos.
7. Que, sus descargos se basan sustancialmente en dos circunstancias: una referente al flujo del proceso concursal de FDT promovidos por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y la segunda, relativa a la tardanza en la provisión de equipos técnicos debido a incidencias con los proveedores.
8. Que, la concesionaria finaliza sus descargos solicitando se les excuse por no haber dado cuenta al Consejo Nacional de Televisión del retraso de los equipos técnicos para ejecutar la concesión otorgada y solicitando, fuera de todo orden procesal, la ampliación del plazo de inicio de los servicios en 518 días hábiles adicionales.
9. Que, el inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838 dispone categóricamente que las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le concedan, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, estableciendo un carácter imperativo que no da lugar a dudas que, verificado el o los hechos constitutivos de infracción, este Consejo se encuentra en el imperativo legal de perseguir las responsabilidades que subyacen a la misma.
10. Que, atendido que la infracción que se imputa es la consignada en el literal a) del número cuatro del artículo 33 de la Ley N° 18.838, esto es, la "no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión", y conforme lo prescribe la misma disposición legal, la defensa del concesionario sólo puede fundarse respecto de los eximentes de responsabilidad clásicos y generales: caso fortuito o fuerza mayor.
11. Que, analizado exhaustivamente el contenido de los descargos presentados por Open Group Comunicaciones SpA, este Consejo ha verificado que la concesionaria reconoce expresamente el incumplimiento de la obligación de iniciar los servicios propios de su concesión en el plazo otorgado, no obstante justifica aquella tardanza sobre hechos y circunstancias que bajo ningún respecto pueden comprenderse como integrantes de los conceptos y especies de eximentes de responsabilidad que señala el legislador, esto es, caso fortuito o fuerza mayor.
12. Que, la infracción comenzó a materializarse desde el día 08 de diciembre de 2023, es decir, un día después del vencimiento del plazo definitivo, y a la fecha del presente acuerdo la

inactividad se ha mantenido permanente y continua por un año, seis meses y dieciséis días, circunstancia que revela la gravedad y persistencia del incumplimiento de las obligaciones concesionales.

13. Que, el tiempo de inactividad comprendido entre el 08 de diciembre de 2023 y el 25 de septiembre de 2024 no ha sido justificado por la concesionaria sobre la base de caso fortuito o fuerza mayor, de lo que resulta que la inactividad infraccional que se verifica en dicho período es plenamente útil para adjudicar responsabilidad infraccional a la concesionaria Open Group Comunicaciones SpA.
14. Que, respecto al período posterior al 26 de septiembre de 2024, la concesionaria justifica su inactividad en función de la tramitación en la adjudicación de fondos FDT que otorga la Subsecretaría de Telecomunicaciones y la adquisición de equipos e infraestructura, fundamentos que no pueden ser tenidos en cuenta para entenderlos como integrantes de alguno de los eximentes de responsabilidad que establece el legislador, sino que más bien agravan la responsabilidad, toda vez que dan cuenta de un proyecto financiero que no se ajustó a la realidad al momento de participar y adjudicarse la concesión.
15. Que, la infracción cometida por la concesionaria Open Group Comunicaciones SpA constituye una violación a la norma contenida en el literal a) del número cuatro del artículo 33 de la Ley N° 18.838, que responde evidentemente a una norma de naturaleza imperativa, toda vez que el inicio y mantenimiento del servicio de radiodifusión televisiva en una localidad determinada constituye una carga pública para la concesionaria, cuyo cumplimiento eficiente y efectivo concreta la pretensión de la Ley N° 18.838 relativa al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.
16. Que, la infracción cometida reviste una gravedad relevante a criterio del legislador, debiendo añadirse la extensión del tiempo en que se ha incurrido en esta conducta prohibida por el ordenamiento jurídico, desde el 08 de diciembre de 2023 hasta la fecha del presente acuerdo, de manera que la sanción debe corresponderse con la naturaleza de la infracción y la extensión de la misma.
17. Que, conforme lo establecido en el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, la sanción aplicable para la infracción de "no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor" es la caducidad de la concesión, sanción que el legislador ha previsto específicamente para esta conducta infraccional.
18. Que, una sanción de amonestación o de multa resulta manifiestamente insuficiente e inidónea para inducir al concesionario al cumplimiento de sus obligaciones, atendida la gravedad y extensión en el tiempo de la infracción, que a la fecha del presente acuerdo aún se mantiene, siendo la caducidad de la concesión la única medida sancionatoria que resulta proporcionada y eficaz para el caso en análisis.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, previo análisis exhaustivo de los antecedentes técnicos, jurídicos y procesales del procedimiento administrativo sancionador, y considerando especialmente los descargos presentados por la concesionaria y la imposibilidad de acreditar los eximentes de responsabilidad legalmente establecidos, acordó poner término al procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Open Group Comunicaciones SpA mediante Resolución Exenta CNTV N° 1.259 de 26 de diciembre de 2024, tener por evacuados sus descargos, y aplicarle la sanción de caducidad de la concesión por haberse acreditado fehacientemente la comisión de la infracción prevista en el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, consistente en la no iniciación del servicio de radiodifusión televisiva dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión de la que es titular en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, canal 22, banda UHF, otorgada mediante Resolución Exenta CNTV N° 940 de 13 de octubre de 2021.

7. TÉRMINO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCESIONARIO: CORPORACIÓN IGLESIA DE LOS ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA, CANAL 21 UHF, CONCEPCIÓN, REGIÓN DEL BIOBÍO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Título V de la Ley N° 18.838, denominado "De Las Sanciones", que establece el régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios de radiodifusión televisiva;
- III. Los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que regulan las infracciones, sanciones y el procedimiento administrativo sancionador;
- IV. El artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, que establece los requisitos para el inicio legal de los servicios de radiodifusión;
- V. La Resolución Exenta CNTV N° 203, de 19 de marzo de 2018, que modificó la concesión como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógico a digital;
- VI. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 981, de 05 de noviembre de 2021, N° 444, de 22 de junio de 2022, N° 438, de 16 de abril de 2024, y N° 680, de 03 de julio de 2024, que modificaron la concesión antes individualizada;
- VII. El Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de 07 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que informó sobre el estado de autorización de las obras;
- VIII. El acta de la sesión ordinaria de Consejo de 09 de diciembre de 2024, que acordó iniciar procedimiento administrativo sancionador;
- IX. La Resolución Exenta CNTV N° 1.260, de 26 de diciembre de 2024, que ejecutó el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador;
- X. El Ingreso CNTV N° 191, de 13 de febrero de 2025;
- XI. El Oficio N° 17745/2024 Exp.2024031502, de 30 de diciembre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que autorizó la recepción de obras de la concesión;
- XII. El Ord. CNTV N° 269, de 31 de marzo de 2025, mediante el cual este Consejo solicitó fiscalización en terreno a la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- XIII. El Oficio N° 8582/2025 Exp. 2025016827, de 10 de junio de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que informó los resultados de la fiscalización en terreno; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, en la localidad de Concepción, Región del Biobío, canal 21, banda UHF, modificada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 203 de 19 de marzo de 2018, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 981, de 05 de noviembre de 2021, N° 444, de 22 de junio de 2022, N° 438, de 16 de abril de 2024, y N° 680, de 03 de julio de 2024.
2. Que, el último plazo para el inicio de los servicios respecto de la concesión antes individualizada venció el 15 de abril de 2024.
3. Que, mediante el Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que no ha autorizado las obras respecto de la concesión individualizada precedentemente, autorización que es indispensable para el inicio de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
4. Que, este Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 09 de diciembre de 2024, en base a la información fehaciente proporcionada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, acordó por unanimidad iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día por el no inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión.
5. Que, el acuerdo de Consejo de fecha 09 de diciembre de 2024 se ejecutó fielmente mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1.260 de 26 de diciembre de 2024, siendo notificado el acto

administrativo mediante Carta Certificada con fecha 31 de enero de 2025, cumpliendo así con las formalidades del debido proceso administrativo.

6. Que, habiendo vencido el plazo legal para formular descargos con fecha 07 de febrero de 2025, la concesionaria inicialmente no formuló descargos dentro del plazo legal. No obstante, mediante el Ingreso CNTV N°191 de 13 de febrero de 2025, la concesionaria sin desmentir lo sostenido por el órgano técnico y reconociendo expresamente los hechos, formuló sus descargos.
7. Que, la concesionaria fundamenta sus descargos sobre la base de tres argumentos principales: 1) Problemas con proveedores; 2) Búsqueda de recursos para implementar el sistema de transmisión; y 3) Caída de torres que soportaban los paneles o elementos de radiación producto del sistema frontal que afectó a la ciudad de Concepción en agosto del año 2024.
8. Que, por otra parte, la concesionaria informa que con fecha 30 de diciembre de 2024, mediante Oficio N°17.745/2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones autorizó la recepción de obras e instalaciones del servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, Banda UHF, señal distintiva XRG-288, comuna Concepción, Región del Biobío.
9. Que, para efectos de resolver adecuadamente el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado, este Consejo Nacional de Televisión, mediante el Ord. CNTV N°269 de 31 de marzo de 2025, solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones que procediera a fiscalizar en terreno las señales de televisión operadas por Corporación Iglesia de Los Adventistas del Séptimo Día en Concepción, informando la efectividad o no de que la concesionaria había iniciado los servicios de radiodifusión televisiva.
10. Que, mediante el Oficio N°8582/2025 Exp. 2025016827, de 10 de junio de 2025, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que el día 27 de mayo de 2025 se efectuaron las mediciones para verificar las transmisiones de la concesionaria, obteniéndose los siguientes resultados: "Del monitoreo realizado se detecta que el canal principal, cuyo número virtual es el 21.1, está operativo, es decir, inició sus servicios".
11. Que, atendido que la infracción que se imputa es la consignada en el literal a) del número cuatro del artículo 33 de la Ley N°18.838, esto es, la "no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión", y conforme lo prescribe la misma disposición legal, la defensa del concesionario sólo puede fundarse respecto de los eximentes de responsabilidad clásicos y generales: el caso fortuito o fuerza mayor.
12. Que, analizado exhaustivamente el contenido de los descargos presentados por Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, este Consejo ha verificado que la concesionaria reconoce expresamente el incumplimiento de la obligación de iniciar los servicios propios de su concesión en el plazo otorgado, justificando aquella tardanza sobre hechos y circunstancias que bajo ningún respecto pueden comprenderse como integrantes de los conceptos y especies de eximentes de responsabilidad que señala el legislador, esto es, caso fortuito o fuerza mayor.
13. Que, la infracción se materializó desde el día 16 de abril de 2024 hasta el 30 de diciembre de 2024, periodo durante el cual la concesionaria mantuvo inactiva su concesión, circunstancia que revela el incumplimiento de las obligaciones concesionales por un periodo de aproximadamente ocho meses y catorce días.
14. Que, no obstante la comisión de la infracción administrativa, resulta un hecho cierto y relevante que, mediante el Oficio N°8582/2025 de 10 de junio de 2025 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se ha verificado fehacientemente que la concesionaria inició los servicios en Concepción, encontrándose el canal principal (21.1) operativo, circunstancia que debe ser ponderada al momento de determinar la sanción aplicable.

15. Que, en tal contexto, no debe ser indiferente para este Consejo Nacional de Televisión el hecho cierto de que la concesionaria ha dado cumplimiento tardío pero efectivo a sus obligaciones concesionales, de manera que la medida sancionatoria de caducidad parece desproporcionada a la luz de los hechos actuales, por cuanto los servicios se encuentran operativos, y los efectos de la caducidad en circunstancias como las presentes privarían a la localidad donde se ejerce la concesión de una señal de televisión abierta.
16. Que, aplicando el principio de proporcionalidad como elemento jurídico delimitador de la potestad sancionadora del Estado, para que se observe una relación de equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada, debe tenerse presente que Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día no registra en su vida concesional antecedentes de sanciones impuestas de la misma o distinta naturaleza, estando frente a una primera conducta reprochable sin reincidencia ni reiteración.
17. Que, descartada la sanción de caducidad por resultar desproporcionada en atención a que los servicios se encuentran operativos, y descartada la sanción de amonestación por resultar insuficiente e inidónea para una infracción de la gravedad analizada, corresponde aplicar la sanción de multa establecida en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, la cual ha sido establecida con un claro carácter de *numerus apertus* respecto a las infracciones administrativas.
18. Que, considerando el carácter de concesionario regional de Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, como criterio delimitador de las sanciones pecuniarias establecidas por el legislador, resulta razonable y proporcionado aplicar una multa de 20 UTM, atendida la gravedad de la infracción, la extensión temporal de la misma, y la circunstancia de tratarse de una primera infracción sin antecedentes previos.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, previo análisis exhaustivo de los antecedentes técnicos, jurídicos y procesales del procedimiento administrativo sancionador, considerando especialmente los descargos presentados por la concesionaria, la verificación posterior del inicio de los servicios, y aplicando el principio de proporcionalidad en la determinación de la sanción, acordó ponerle término al procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día mediante Resolución Exenta CNTV N° 1.260 de 26 de diciembre de 2024, por haberse acreditado fehacientemente la comisión de la infracción prevista en el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, consistente en la no iniciación del servicio de radiodifusión televisiva dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión de la que es titular en la localidad de Concepción, Región del Biobío, canal 21, banda UHF, y aplicarle la sanción de multa de 20 UTM (veinte unidades tributarias mensuales).

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

8. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA SECCIÓN DE “CHILE OCULTO” DENTRO DEL PROGRAMA “MEGANOTICIAS PRIME” EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 2024, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-15779).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso C-15779, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;

- III. Que, en la sesión ordinaria del día 21 de abril de 2025, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por posible infracción del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 y del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 29 de diciembre de 2024, a partir de las 19:02 horas, de la sección “Chile Oculto” en el programa “Meganoticias Prime”, durante el horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, donde se muestra una serie de contenidos sobre sucesos paranormales, relacionados con fantasmas, demonios y brujería, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 444, de 07 de mayo de 2025, y la concesionaria presentó sus descargos mediante ingreso CNTV 537/2025, solicitando en definitiva ser absuelta de la imputación formulada en su oportunidad, en atención a las consideraciones que se sintetizan a continuación:
1. Que, la extralimitación de funciones del Consejo, interviniendo ilegalmente la libertad de programación del canal, se evidenciaría en los considerandos 14, 15 y 16, de la resolución de cargos, que contendrían cuestionamientos del género televisivo desarrollado, temas tratados y recursos televisivos utilizados, vulnerando con ello el artículo 13, inciso primero, de la ley N° 18.838 y 7° de la Constitución Política. Agrega que no se sancionan tipos determinados sino la decisión editorial.
 2. Inexistencia de afectación del proceso de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Ninguna imputación dice relación con violencia excesiva, truculencia o sensacionalismo, ilícitos descritos normativamente, siendo únicamente inadecuado para el visionado en horario de protección. De modo ejemplar, analiza uno de los reportajes difundidos y concluye que su contenido informativo se trata de manera seria y fundada, por lo que no presenta aspectos inapropiados. Y respecto de las imágenes de apoyo señala que ninguna es calificada como de violencia excesiva o truculenta. Agrega que rige el criterio de responsabilidad compartida, correspondiendo a los padres determinar la conveniencia de visionado de contenidos. Por otra parte, esgrime inexistencia de gravedad suficiente para la vulneración de la formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes. Sin perjuicio que acusa definiciones abiertas que vulneran el principio de tipicidad.
 3. La concesionaria, solicita apertura de término probatorio para rendir las probanzas que estime pertinentes, dada la naturaleza de las imputaciones, las que ha controvertido, con el propósito de desvirtuarlas, ofreciendo testimonial de tres periodistas del canal al efecto, entre los que incluye al responsable del reportaje; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión de una sección de “Chile Oculto” en el informativo “Meganoticias Prime”, el día 29 de diciembre de 2024. La sección se presenta en el formato de reportajes de una duración aproximada de 10 minutos, en los cuales se exhiben historias que intentan retratar parte de nuestra idiosincrasia y nuestra realidad más íntima, un retrato profundo y desconocido de nuestro país;

SEGUNDO: Que, el conductor, Gonzalo Ramírez, introduce el informativo “Meganoticias Prime” a las 19:02 horas, señalando que se presentará un especial de los reportajes de “Chile Oculto”, una de las nuevas secciones que tuvo durante 2024 el noticiero “Meganoticias Prime” (noticiero central de la concesionaria).

El especial presenta seis de los reportajes exhibidos durante el año 2024 en el noticiero “Meganoticias Prime”, a saber:

1. **REPORTAJE “LOS 15 EXORCISTAS CHILENOS”:**

[19:03:30 a 19:15:58] Reportaje sobre exorcismos en el cual se exhiben secuencias de exorcismos reales, algunos de ellos realizados en nuestro país, acompañados por imágenes de apoyo que hacen referencia a la iglesia y al demonio. El material audiovisual presenta imágenes de los “poseídos” siendo inmovilizados por otras personas, es posible escuchar gritos y otras manifestaciones verbales de las personas sometidas al ritual. Se utilizan imágenes de demonios, de crucifijos, calaveras y elementos que, en general, pueden considerarse siniestros o inquietantes, entre estos la música y efectos sonoros que acompañan el relato.
2. **REPORTAJE “LOS TÚNELES DE SANTIAGO”:**

[19:20:46 a 19:30:56] Reportaje sobre los túneles secretos que existen en Santiago en donde se exhiben pasadizos y construcciones subterráneas que guiaban las aguas lluvia hasta el Río Mapocho. El programa muestra imágenes que, de acuerdo a una guía del recorrido, corresponden a runas de protección espiritual dibujadas en algunas paredes de los túneles. Durante el reportaje el comunicador señala que en el lugar habrían ocurrido sacrificios de animales, torturas y homicidios.
3. **REPORTAJE “MISTERIO EN HOSPITALES EN RUINA”:**

[19:34:58 a 19:48:33] Reportaje sobre hospitales abandonados, en donde se narra la experiencia de “expertos en actividades paranormales” que recorren este tipo de construcciones en búsqueda de actividad paranormal. Se exhiben fichas abandonadas, en la ex maternidad del Hospital Barros Luco, de pacientes que se habrían sometido a abortos. Muestran las fichas de las pacientes sometidas a los procedimientos abortivos, sin exhibir las identidades, y hablan de una “máquina de bertos”, señalando que se realizaban mensualmente unos 500 procedimientos. Luego, se presenta la visita al Sanatorio los Maitenes, en donde un grupo de “expertos en actividad paranormal” utilizan un equipo de psicofonía¹ para comunicarse con los supuestos espíritus presentes en el lugar. Las imágenes exhibidas y los elementos sonoros que acompañan las mismas pueden considerarse siniestros o inquietantes.
4. **REPORTAJE “HIPNOSIS COMO TERAPIA EMOCIONAL (REGRESIONES)”:**

[19:52:45 a 20:04:02] Se exhibe una secuencia de personas que experimentan regresiones. El programa expresa que algunos lo ven como una alternativa para dar solución a graves problemas emocionales, y otros lo captan como charlatanería basada en la sugestión. Se entrevista a Felipe García, doctor en psicología de la UDEC quien señala que las hipnosis son peligrosas porque se pueden instalar falsos recuerdos o traumas en las memorias de los pacientes. Además, se expone la existencia de una gran variedad de ofertas de cursos en línea de hipnosis.
5. **REPORTAJE “EL NEGOCIO DE LOS AMARRES (MAGIA NEGRA)”:**

[20:04:06 a 20:15:55] Reportaje sobre la utilización de magia blanca y negra para realizar “amarres” o una ligación a la fuerza de una pareja. Latife Soto, tarotista y guía espiritual explica que el amarre es forzar la voluntad de una persona a través de una entidad que se invoca. Latife explica que muchos utilizan el tarot para manipular a la gente y hacer brujerías y amarres a distintos precios.
6. **REPORTAJE “MISTERIO EN LOS CIELOS”:**

[20:15:58 a 20:28:09] Reportaje sobre una extraña nave que ingresó a los cielos de Chile desde Argentina. El supuesto avión fue perseguido por la fuerza aérea chilena, pero desapareció repentinamente del radar. En general, se exhiben distintas secuencias de avistamientos OVNI en Chile y otros avistamientos captados por el Ejército de Estados Unidos;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de

velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran la base piramidal del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SÉPTIMO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

OCTAVO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Por su parte, la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

NOVENO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su interés superior y su bienestar, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional, enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la

misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

DÉCIMO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes angustiosas, con la participación de personas reales, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002), quien señala que: [traducción libre] «Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película».

Es más, la propia Cantor, junto con Harrison (1999) , agregan que alrededor de un 36% de los niños evita situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas.

Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles, pues los niños no pueden distinguir lo real de la ficción y, en casos como este, lo que sería un fenómeno paranormal;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en línea con lo expuesto anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarles pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo;”

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de terror, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia, que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso cambios en sus patrones de sueño, con todas las perniciosas consecuencias que aquello conlleva;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, del análisis de los contenidos fiscalizados, este Consejo pudo constatar la existencia de secuencias que parecieran no ser apropiadas para ser visionadas por menores de edad, según se detalla a continuación:

19:02:49 19:05:06	-	Presentación de reportaje. Secuencias reales de exorcismos.
19:06:32 19:07:38	-	Habla Luis Escobar, exorcista chileno. Secuencias de exorcismos. Exorcismo en Chile.
19:10:59 19:12:24	-	Joven poseída en Chile. Comentarios de Luis Escobar, exorcista chileno. Secuencias de exorcismos.
19:14:53 19:15:58	-	Secuencias de exorcismos.
19:25:32 19:26:08	-	Runas en túneles para alejar el ocultismo luego de realizarse sacrificios de animales y asesinatos.
19:39:36 19:41:14	-	Comunicación con espíritus reales mediante sicofonía.
19:41:30 19:42:12	-	Secuencia real de fantasma o presencia blanca corriendo por el Hospital San José.
19:45:21 19:47:25	-	Imágenes de fantasmas captados con sistema KINE.

20:10:06 20:11:42	-	Jorge Acuña, ex futbolista de la selección chilena, dice haber sido víctima de amarres y brujería.
----------------------	---	--

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, se advierte que la concesionaria exhibió en una franja horaria de protección de menores de edad, una serie de contenidos sobre sucesos paranormales, relacionados con fantasmas, demonios y brujería, planteando incluso la posibilidad de que una persona pueda llegar a ser poseída por ellos. Lo anterior, podría afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de los niños, generando en ellos miedo y angustia, al representarse la posibilidad de poder llegar a verse involucrados en semejantes fenómenos. En efecto, destacan particularmente en la emisión fiscalizada imágenes de personas gritando que son contenidas físicamente por otras para la realización de presuntos exorcismos, así como la difusión de prácticas mágicas y supersticiosas, conocidas como “brujería”.

En suma, los mencionados contenidos audiovisuales, atendida su especial naturaleza, podrían generar en los menores de edad sentimientos de indefensión, horror y miedo intenso, conllevando incluso la posibilidad de que sufran pesadillas producto de la visualización de tales contenidos, presumiblemente inapropiados para ellos, que pueden afectar incluso sus patrones de sueño, lo que colocaría en situación de riesgo el proceso formativo de su personalidad, lo que en la especie podría ser constitutivo de una infracción a la normativa que regula el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO SEXTO: Que, la defensa de la concesionaria relativa a que el Consejo se inmiscuiría en su programación y, en consecuencia, restringiría arbitrariamente la libertad de informar, carece de todo asidero, por cuanto ella pareciera olvidar que este Consejo ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros Tribunales Superiores de Justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago² ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.».

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las

² Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

facultades, como pretende la concesionaria en sus descargos. En efecto, la letra del artículo 12 de la Ley N° 18.838 es clara en cuanto a las facultades del Consejo para sancionar la transmisión de este tipo de programas, siempre de manera ex post, conforme el artículo 13 de la misma ley, pues de lo contrario incurriría en censura. Es decir, el Consejo ejerce sus facultades fiscalizadoras respecto de aquello que se emite, y no de aquello que no fue emitido;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, cabe dejar constancia de que en razón del especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad y del deber que tienen su familia, la sociedad y el Estado de adoptar las medidas de protección necesarias a su respecto, es que la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad, ha de tener un carácter cautelar, adelantando las barreras de protección a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido este Consejo al dictar las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Como ha señalado la Corte de Apelaciones de Santiago³, eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

DÉCIMO OCTAVO: Que, estando en definitiva orientadas todas las defensas de la concesionaria en cuestionar la calificación jurídica y los fundamentos expresados por este Consejo para sustentar el reproche dirigido en su contra, es que serán desestimadas, por cuanto es este Consejo el organismo facultado y mandado por el ordenamiento jurídico para velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional, teniendo para ello la facultad de supervigilar y fiscalizar el contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, por medio de un justo y racional proceso, sujeto siempre a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia de la República;

DÉCIMO NOVENO: Que, como ya fuese referido en el Considerando Décimo Quinto, se acreditó que la concesionaria emitió los contenidos reprochados en horario de protección de menores, limitándose a cuestionar la calificación jurídica de los mismos por parte de este Consejo, de manera que no se accederá a su solicitud de abrir un término probatorio;

VIGÉSIMO: Que, en consecuencia, el contenido de la sección “Chile Oculto” exhibida en el programa “Meganoticias Prime”, emitido por Megamedia S.A. el día 29 de diciembre de 2024 desde las 19:02 horas, esto es, dentro del horario de protección establecido en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configura una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, debido a que se exhiben variados contenidos de terror y suspenso, lo que vulneraría el deber de cuidado impuesto en la referida normativa, en lo que al bien jurídico del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución CNTV N° 610 de 2021, que aprueba la Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional. Ahora bien, atendido a que no registra sanciones previas por el mismo reproche, acorde lo referido en el numeral 8° del artículo 2° de la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, en relación con lo establecido en la parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, servirá para compensar el primer criterio señalado y reducir el juicio de reproche en su contra.

Dicho lo anterior, y compensándose ambos criterios antes enunciados, se procederá a calificar la infracción como de carácter *levísimo*, y a imponer conforme a ello la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

³ Sentencia de 04 de febrero de 2021, recaída en causa rol 729-2020.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de Megamedia S.A., así como desestimar su solicitud de apertura de un término probatorio, e imponerle la sanción de multa de 20 UTM por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por infringir el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 y el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 29 de diciembre de 2024, a partir de las 19:02 horas, de la sección “Chile Oculto” en el programa “Meganoticias Prime”, durante el horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, donde se muestra una serie de contenidos sobre sucesos paranormales, relacionados con fantasmas, demonios y brujería, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EMISIÓN DE LA PELÍCULA “FIESTA DE NAVIDAD EN LA OFICINA,” A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL DÍA 25 DE DICIEMBRE DE 2024, Y NO INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS (INFORME DE CASO C-15752; DENUNCIAS CAS-115604-Z7D3C8 Y CAS-115603-S7B6D4).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se han acogido a tramitación dos denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la película “Fiesta de Navidad en la oficina”, el día 25 de diciembre de 2024, según se detalla a continuación:
 1. «Chv emite película "Fiesta de Navidad en la Oficina" en horario familiar, con diálogos de connotación sexual explícito, hablando de sexo oral, mencionando aparato reproductor masculino y femenino, habla de actos sexuales, entre otros. Nos disponíamos a ver como familia el día de Navidad, con niños menores de 10 años, fue imposible seguir viendo, ya que se estaban vulnerando los derechos de la niñez con diálogos de gran connotación sexual» CAS-115604-Z7D3C8;
 2. «Película totalmente inadecuada para el horario, estaba viéndola con mi hijo de 7 años y aparecen escenas de bailes eróticos, besos apasionados de trabajadores de una oficina. Un niño no tiene por qué ver ese tipo de contenido y lo peor es que después de esta película está School of rock que si es infantil y es la película que estábamos esperando. Muy inapropiado tuve que cambiarme de canal» CAS-115603-S7B6D4;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control de la película objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-15752, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Fiesta de Navidad en la oficina”, transmitida el día 25 de diciembre de 2024, por Universidad de Chile a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., a partir de las 15:34 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, la trama de la película aborda la vida de Clay, (T. J. Miller) a quien las cosas no le están resultando como quisiera. Su hermana, Carol Vanstone (Jennifer Aniston), CEO de la compañía,

amenaza con cerrar su sucursal, así que Clay, gerente de dicha oficina, decide organizar una fiesta navideña épica para intentar conseguir a un nuevo cliente.

Secuencia 1: [15:39:41 - 15:40:41] Mientras el supervisor oficial en jefe de la empresa Josh Parker (Jason Bateman) pasa por la cocina por un café, mientras un grupo de tres empleados conversan. Uno de ellos señala que su novia es una modelo muy hermosa y que por esa razón es muy difícil compartir con ella en lugares públicos, agregando que él la trata como una persona normal lo que señalaría como la razón del por qué ella está con él.

Sus compañeros usando vocabulario irónico le preguntan si su novia imaginaria irá a la fiesta que se realizará en la oficina esa tarde. El joven responde molesto que ella es real y que no mezcla trabajo con placer.

Ante eso el compañero le responde que lo lamenta mucho puesto que si es así su novia imaginaria no le dará sexo oral imaginario. El supervisor en jefe los interrumpe y les señala que deben compartir comentarios más positivos. Luego le señala al joven que debe hacerse respetar por sus subalternos y que está seguro de que su novia es verdad y que además es “ardiente”, que debe sentirse orgulloso.

Secuencia 2: [15:44:49 - 15:45:27] Clay (T. J. Miller) es acompañado por Josh Parker (Jason Bateman) a comprar regalos de navidad para el personal de la empresa. Clay toma un consolador y lo enciende pasándoselo por el cuello como un artículo anti estrés. Ante esto Josh le señala que un regalo así podría ser causal de demanda por acoso sexual, pues es un pene de 15 cm. Que podría considerarse sexual. Clay señala que es una locura considerarlo como algo sexual.

Secuencia 3: [16:21:12 - 16:21:57] Una de las empleadas informa al personal, previo al inicio de la fiesta de Navidad, que no se fabricarán bebés esa noche, por tanto, solicita que las personas que tendrán relaciones sexuales salgan del perímetro iluminado y vayan al estacionamiento de la farmacia.

Secuencia 4: [16:39:47 - 06:40:56] Uno de los empleados lleva a una joven a la fiesta, la cual se desempeña como prostituta pero que fingirá ser su novia. Ambos salen a la pista a bailar y ella lo hace de manera insinuada y desinhibida, mientras él intenta seguir sus pasos, más su nerviosismo lo muestra muy torpe e inseguro. La escena termina cuando ella lo besa en frente de unos compañeros de trabajo, luego de pedirle más dinero. Él aprovecha la situación para confirmar que es su novia ante sus compañeros que miran sorprendidos;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, las denuncias planteadas dicen relación con que se habría exhibido contenido de índole sexual, que sería inapropiado para ser emitido en horario de protección;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, emitió la película “Fiesta de Navidad en la oficina”, el día 25 de diciembre de 2024, respecto de la cual se estima que en su exhibición no se advierten contenidos que resulten inapropiados para ser visionados por una audiencia en formación, atendido que no se verifican imágenes con planos de desnudos o contenido sexual explícito que tengan el potencial de configurar una infracción televisiva.

Conforme lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión de la concesionaria.

En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Francisco Cruz, Adriana Muñoz, Andrés Egaña y Carolina Dell’Oro, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias CAS-115604-Z7D3C8 y CAS-115603-S7B6D4 presentadas en contra de Universidad de Chile por la exhibición de la película “Fiesta de Navidad en la oficina” el día 25 de diciembre de 2024, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, quien fue del parecer de formular cargos a la concesionaria, por cuanto estima que en la película fiscalizada se aprecian ciertos comentarios e imágenes (regalos) que podrían afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, al no contar dichos grupos con el criterio suficiente para su adecuada comprensión y discernimiento.

10. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DÍA 15 DE ABRIL DE 2025, Y NO INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS (INFORME DE CASO C-16314; DENUNCIA CAS-127943-W1J6G1).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se ha acogido a tramitación una denuncia en contra de Megamedia S.A. por la emisión de un segmento en el matinal “Mucho Gusto”, el día 15 de abril de 2025, según se detalla a continuación:

«Conductor José Antonio Neme ocupa lenguaje violento, incitando a matar en un horario en que no es el más apropiado para hablar con ese nivel de criminalidad.» CAS-127943-W1J6G1;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-16314, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mucho Gusto” es un programa matinal del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación. Es conducido por Karen Doggenweiler y José Antonio Neme. La emisión cuanta con la participación de los periodistas Danilo Villegas y Daniel Silva;

SEGUNDO: Que, en el programa del día 15 de abril de 2025 se realiza un despacho en directo desde un sector de la comuna de Maipú, denominado La Farfana, a cargo del periodista Danilo Villegas, quien se encuentra en el lugar donde vehículos habrían salido siniestrados luego del paso de una banda delictual.

Asimismo, el periodista entrevista a una vecina que se acerca a dar su testimonio de lo ocurrido. Las imágenes van mostrando en detalle los daños en los automóviles.

SECUENCIA 1: [08:17:17 - 08:18:57] Testimonio de una vecina del sector, quien comenta que su marido también fue abordado por una banda de siete u ocho personas menores de edad, quienes lo habrían amedrentado con armas de fuego y golpeado para luego robar su vehículo desde afuera de su casa. Comenta que el vehículo fue encontrado desarmado en Puente Alto, específicamente en Bajos de Mena.

Refiere: “Era la misma banda. Puros mocosos, puros delincuentes de 14 o 15 años (...) aquí en Chile la delincuencia se desbandó (...) al fin y al cabo no hay justicia, por eso sigue pasando...” El generador de caracteres indica: “TOUR DELICTUAL TERMINÓ CON AUTO CHOCADO”.

SECUENCIA 2: [08:19:56 - 08:20:45]

La vecina continúa su relato entregando el contexto en que habían robado el auto de su marido. Señala que eran ocho delincuentes: “Porque eran unos mocosos chicos de mierda, delincuentes de mierda. Porque eso son. Maldadosos, malos. Llegó, le quebraron el vidrio, exactamente igual, le quebraron el vidrio, lo bajaron con pistola en mano y todo, y ahí quedaron, lo dejaron botado y unas patadas que le pegaron en el cuerpo”. El periodista Danilo Villegas le responde “Traumático. Un episodio traumático.” La vecina termina señalando que el hecho ocurrido el día anterior era más de lo mismo. Mientras el periodista despide empáticamente a la vecina, desde el estudio se escucha el comentario de Karen Doggenweiler: “Muy valiosa su opinión”. El generador de caracteres indica: “ASALTO, PERSECUCIÓN Y BALACERA EN MAIPÚ”.

SECUENCIA 3: [08:22:04 - 08:22:26]

Karen Doggenweiler le recuerda a José Antonio Neme un episodio similar en el lugar en donde vive, donde unos delincuentes pasan a gran velocidad sobre un parque. El conductor señala que en aquella oportunidad habrían atropellado a dos guardias municipales, salvándose unos corredores, ciclistas y perros. El generador de caracteres indica: “TOUR DELICTUAL TERMINÓ CON AUTO CHOCADO”.

SECUENCIA 4: [08:23:08 - 08:24:38]

José Antonio Neme comenta sus impresiones a propósito del relato que realiza la vecina, descritos precedentemente, dado que es un tema recurrente que el programa ha cubierto en distintas oportunidades, en donde al escuchar “el relato ciudadano de la vecina” le ocurre que siente la necesidad de salirse de lo políticamente correcto, desligarse de su rol como comunicador, pues ante el actuar de los delincuentes “que van como enajenados. Son un peligro para cualquier cosa que se mueva alrededor, ¡Putá por qué no les pegan un tiro! Perdón que lo diga de esta manera”. Señala que lo que dice es una interpretación de lo que posiblemente piensan las personas en sus casas, aun cuando se le critique por sus dichos como conductor de televisión, sin embargo, refiere: “Si yo estuviera en mi casa mirando esto y veo a un grupo de pendejos que van arriba de un auto. Que van a doscientos km por hora y que les da lo mismo si se llevan por delante un perro, un gato, una señora, un coche. Lo único que uno quiere por un instinto de sobrevivencia es que aparezca un detective y les dispare directo en el parabrisas, y que se acabe esta historia de mierda.” El generador de caracteres indica: “ASALTO, PERSECUCIÓN Y BALACERA EN MAIPÚ”.

SECUENCIA 5: [08:24:55 - 08:25:31] Seguidamente el conductor prosigue con su relato señalando que de una u otra manera siente que debe interpretar a la “opinión pública decente” que está viendo el programa, ya que si fuese él quien viviera en ese lugar (La Farfana) sin poder salir a disfrutar del entorno pensaría: “Ojalá aparezca un detective o

aparezca un carabiniero y les dispare a matar, porque el segundo capítulo o el tercer capítulo de esa banda es que van a matar a una persona”. El generador de caracteres indica: “ASALTO, PERSECUCIÓN Y BALACERA EN MAIPÚ”.

SECUENCIA 6: [08:25:43 - 08:27:02]

José Antonio Neme luego de sus dichos señala que, si bien ante hechos como los observados la ley debe operar en base a los derechos humanos, sin embargo “la temperatura ciudadana que después incide en las votaciones... es la que prevalece”, ya que tratar el tema desde las estadísticas o comentarios de políticos o periodistas en los programas de televisión le parece “una lata”. El conductor seguidamente comenta: “Alguien tiene que hacerse cargo de interpretar la lógica ciudadana, que cuando uno escucha a esa vecina decir que le pegaron a mi marido y decir “son unos cabros de mierda”, sí son unos cabros de mierda y muchos de nosotros pensamos: y ojalá alguien los detenga. Y si mueren por un disparo de un carabiniero mientras están intentando amenazar a alguien, mueren en su ley”.

SECUENCIA 7: [08:27:02 - 08:28:18]

Karen Doggenweiler tras los comentarios de José Antonio Neme, agrega que además del tema de la vida humana está el daño material causado. El conductor le replica que para los delincuentes el valor que le otorgan a lo material y a las personas es el mismo, dado que “es tal el nivel de enajenación de estos individuos que muchas veces van con drogas o alcohol (...) si algo no los detiene, lo hará un coche, ¡es atroz!”. Karen Doggenweiler agrega que eso junto al hecho de que, si algún detective les dispara, pudiesen perder el control del vehículo presentándose un nuevo riesgo para las personas;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, la denuncia planteada dice relación con que uno de los conductores del programa fiscalizado incitaría a la violencia;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, emitió el matinal “Mucho Gusto,” el día 15 de abril de 2025, respecto del cual se estima que en su exhibición no implicaría una incitación a la violencia o a matar, toda vez que lo que el conductor expresa es un comentario en torno a las declaraciones de una mujer entrevistada en el contexto de las imágenes que se exhiben, lo que no tiene el grado de suficiencia para poner en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar.

Conforme lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, María de los Ángeles Covarrubias, Francisco Cruz, Andrés Egaña y Carolina Dell’Oro, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-127943-W1J6G1 presentada en contra de Megamedia S.A. por la exhibición de un segmento en el matinal “Mucho Gusto” el día 15 de abril de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra del Presidente, Mauricio Muñoz, y las Consejeras Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, quienes fueron del parecer de formular cargos a la concesionaria, por cuanto estiman que podría configurarse una eventual vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA INFORMATIVA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 30 DE MAYO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16455. DENUNCIAS EN ANEXO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se han acogido a tramitación 1.046 denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en La Mañana” el día 30 de mayo de 2025. A continuación, se presentan dos de las denuncias más representativas⁴:

«En la actualidad es un problema bullying en los colegios, por estrato social, color, país, etnia, considero que canal y periodista Tomás Cancino se burla de la gente, fomentando el bullying, si bien en el programa muestran a infractores, podría apoyar u orientar en vez de humillar a personas que no causan daño, en ocasiones personas de escasos recursos que tienen problemas con sus vehículos, en algunos casos ver. Programa es ver bullying.» CAS-130157-S8Q1H6;

«Durante la emisión del programa “Contigo en la Mañana” de Chilevisión, el día viernes 30 de mayo de 2025, el periodista Tomás Cancino protagonizó un despacho en vivo durante una fiscalización vehicular en Las Condes. En esa instancia, procedió a emitir comentarios de tono irónico y burlesco respecto de un ciudadano que había intentado reparar su patente con cinta negra. La frase utilizada –“hizo todo lo posible, pero no se pudo”– fue dicha con clara intención de ridiculizar, y en un contexto en que la persona en pantalla no tenía oportunidad alguna de defenderse ni de contextualizar su situación. Esta conducta constituye una vulneración a los principios que rigen la televisión chilena. En particular, atenta contra el respeto a la dignidad de las personas, la responsabilidad editorial de los medios, y el deber de contribuir a una cultura de respeto y convivencia. Lo sucedido se aleja completamente del deber de informar con seriedad y se asemeja más al escarnio público, algo inaceptable en cualquier sociedad democrática.»

⁴ El total de denuncias se encuentra en Anexo al Informe de Caso C-16455.

El actuar del periodista no sólo desinforma y trivializa una situación social compleja –como lo es la precariedad económica de muchos ciudadanos– sino que además fomenta una cultura televisiva basada en la humillación. Esta línea editorial, además de reñir con la ética periodística, contradice el mandato legal contenido en la Ley 18.838, que encomienda a este Consejo la protección del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, con especial énfasis en la formación espiritual, moral e intelectual de la ciudadanía.

El hecho provocó la reacción inmediata de cientos de televidentes, traduciéndose en más de 800 denuncias recibidas por este organismo. Esta respuesta masiva refleja un consenso ciudadano respecto a los límites éticos que los medios no deben sobrepasar. Por tanto, solicito a este Consejo que ejerza su potestad fiscalizadora, investigue los hechos aquí descritos, y, de encontrarse mérito, aplique las sanciones correspondientes al canal y/o al equipo responsable del segmento, con el fin de restablecer el estándar mínimo de respeto que debe regir en toda programación abierta al público. La televisión no debe ser instrumento de burla, sino un medio al servicio de la verdad, el respeto y el interés público.» CAS-130077-Y8P8R2;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto del programa individualizado en el visto II, lo cual consta en su Informe de Caso C-16455, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la Mañana” es un programa misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, policiales y secciones de conversación;

SEGUNDO: Que, el día 30 de mayo de 2025 se exhibe un segmento de extensa duración que expone un enlace en directo, desde la comuna de Las Condes, a cargo del periodista Tomás Cancino, que da cuenta de un operativo de tránsito efectuado por funcionarios del Ministerio de Transportes, Carabineros e inspectores municipales. El GC indica «Estricta fiscalización vehicular en Las Condes». Los contenidos denunciados se identifican entre las 08:48:15 a 09:00:16 horas, en los siguientes términos: El periodista en dirección a un vehículo que es objeto de fiscalización, se acerca a los inspectores municipales y comenta que se ha solicitado al conductor descender, oportunidad en que se percibe que uno de los fiscalizadores señala «No quiere salir en la tele», ante esto Tomás Cancino expresa «algo pasa», «nos dicen que hay algo irregular relacionado con la patente»

En las imágenes se advierte al conductor del vehículo, en tanto el periodista se sitúa en la parte trasera del automóvil, exhibiendo y describiendo el estado de la placa patente. Comenta que esta se encuentra atornillada y que uno de los dígitos corresponde a una cinta adhesiva. Desde el estudio, entre risas, catalogan la situación como «ridícula», «ordinaria», «chanta attack» (de fondo brevemente música tropical con la finalidad de otorgar comicidad), y consultan si la placa delantera tendría las mismas características.

El GC indica «Hizo número de patente con huincha». Ante esto el reportero verifica que la placa delantera no está intervenida, que el último dígito coincide con la placa trasera intervenida. En este contexto se exhibe en pantalla ambas placas, y Eduardo De la Iglesia (desde el estudio) señala: Eduardo De la Iglesia: «(...) pero en el fondo es un 1, el hombre la puso, la arregló como pudo, pero es un 1, no es que esté falseando la patente, “hicimos todo lo posible, pero no se pudo”» - risas de Andrea Aristegui - Tomás Cancino: «¡Pero no se pudo! ¡Hizo todo lo posible!» - con un tono jocoso, provocando risas de los conductores - En este momento el conductor fiscalizado con cierta molestia, quien se encontraba con los inspectores, se desplaza en dirección al lugar en donde se donde se sitúa el reportero. Andrea Aristegui expresa «ah chuta, se enojó»; y el fiscalizado indica al periodista:

El periodista en dirección a un vehículo que es objeto de fiscalización, se acerca a los inspectores municipales y comenta que se ha solicitado al conductor descender, oportunidad en que se percibe que uno de los fiscalizadores señala «No quiere salir en la tele», ante esto

Tomás Cancino expresa «algo pasa», «nos dicen que hay algo irregular relacionado con la patente».

En este momento el conductor fiscalizado con cierta molestia, quien se encontraba con los inspectores, se desplaza en dirección al lugar en donde se sitúa el reportero. Andrea Arístegui expresa «ah chuta, se enojó»; y el fiscalizado indica al periodista: Conductor fiscalizado: «(...) te voy a dar un consejo (...) - pide al camarógrafo no grabar - podí parar un poquito, de verdad, mira (...)» La cámara por segundos no lo exhibe, muestra a los funcionarios fiscalizadores, el sonido ambiente se mantiene en directo y luego la imagen se centra en ambos: Conductor fiscalizado: «(...) de pana, sí en serio, tienes que tratar de no burlarte de la gente, que al final hay gente que no tiene los recursos para...» Tomás Cancino: «Tú tienes que (sic) cumplir con lo que exige...» - con cierta prepotencia y altanería - En este momento el conductor fiscalizado proyecta un golpe al micrófono, interviene un Carabinero, el reportero exclama «¡Oye qué te pasa!», desde el estudio se perciben locuciones de asombro e inmediatamente esta persona es esposada por Carabineros. La imagen se centra en la detención, en tanto el periodista continúa expresando al conductor detenido, con un tono elevado y altaneramente: Tomás Cancino: «¡No, no cumple con las leyes del tránsito!, además es extremadamente agresivo. ¡Cumple con las leyes! ¡Es lo mínimo! ¡Acá tú eres el que no está cumpliendo!»

Desde el estudio se solicita al periodista no continuar discutiendo con el conductor, y Tomás Cancino manteniendo el tono de tensión señala: Tomás Cancino: «Nooo, es que es una falta de respeto, yo no tengo por qué aguantar que un compadre trate de agredirme» Andrea Arístegui: «Por eso lo están deteniendo... él no puede agredir a nadie en ninguna parte, menos en la vía pública, nosotros estábamos ahí, yo creo que el mal entendió porque estábamos riendo de algo, no nos estábamos burlando de él, es un chiste interno... de ese dicho tuyo Tomás, pero no era para reaccionar así. Lo que pasa es que había algo raro, es patente con huincha aisladora era para como para ponerle atención poh»

Eduardo De la Iglesia: «Claro, él mal interpreta una talla que nace en otro móvil, en otro día, en otro contexto, y la entiende para él, no tiene nada que ver con él, se lo toma personal, cuando él además está en un tema con los papeles de su auto. Agredir fiscalmente no tiene ninguna justificación, no puede hacerlo»

Andrea Arístegui: «Menos mal que estaba ahí mismo Carabineros, lo vieron todo y se lo llevaron detenido»

Julio César Rodríguez: «(...) lo que pasa es que una cosa distinta es el tema de la patente del auto, que nosotros nos estamos riendo precisamente de la patente, porque es para la risa, digamos, y sigo sosteniendo que para la risa lo que hacen de cortar y pegar con huincha aisladora un número, una cuestión que no se puede hacer y que hay que de una vez por todas (...) hacer las cosas bien (...), y otra distinta es un chiste interno que tenemos de una imitación de Tomás de Don Francisco por otra cosa que nos reímos, otra cosa nada que ver, pero que como el hombre está ofuscado cree que (...) es pa él, digamos. Entonces también se entiende porque él no entiende nada, porque está ahí, que además ni sabíamos que (...) el hombre era el dueño del auto, (...) la cuestión de Tomás es una cuestión de Don Francisco y otra cosa nada que ver. En el fondo nos estaba haciendo una broma a nosotros, no a él, y realmente, bueno, el hombre se lo toma mal»

El periodista en dirección a un vehículo que es objeto de fiscalización, se acerca a los inspectores municipales y comenta que se ha solicitado al conductor descender, oportunidad en que se percibe que uno de los fiscalizadores señala «No quiere salir en la tele», ante esto Tomás Cancino expresa «algo pasa», «nos dicen Andrea Arístegui: «No puede agredir...»

Julio César Rodríguez: «Ahora, nosotros de lo que nos estábamos un poco riendo es de esta situación - se exhibe en pantalla la patente -, mira esta cuestión, si esta cuestión es pa reírse, porque esto no es no tener recursos, es no poner la patente que corresponde (...) o no sacar la patente con un cartón que te dan en el registro (...) no hacer el trámite, porque se puede hacer el trámite, para todo hay una posibilidad de solución, menos tratar de solucionarlo con una huincha aisladora o tratando de esquivar la situación. Uno puede ir al Registro Civil (...)» Los comentarios destacan que «por algo que existen estas fiscalizaciones», que lo advertido puede ser indicio de algo o no, y lo ocurrido con el

periodista es inaceptable, aun cuando el conductor hubiese entendido mal la broma. Andrea Arístegui consulta «¿Tomás estás bien?», el referido responde afirmativamente, y en tanto se reitera la imagen de la discusión en cámara lenta (08:54:22) señala: «Todo parte mal desde el principio, y él parte muy molesto, no solamente por nosotros, sino también con Carabineros, con inspectores municipales (...)». En este momento se expone nuevamente la transmisión en vivo de la fiscalización, y el periodista indica que se está deteniendo a otra persona y consulta a esta que hay algo irregular relacionado con la patente».

Andrea Arístegui: «No puede agredir...»

Julio César Rodríguez: «Ahora, nosotros de lo que nos estábamos un poco riendo es de esta situación - se exhibe en pantalla la patente -, mira esta cuestión, si esta cuestión es pa reírse, porque esto no es no tener recursos, es no poner la patente que corresponde (...) o no sacar la patente con un cartón que te dan en el registro (...) no hacer el trámite, porque se puede hacer el trámite, para todo hay una posibilidad de solución, menos tratar de solucionarlo con una huincha aisladora o tratando de esquivar la situación. Uno puede ir al Registro Civil (...)» Los comentarios destacan que «por algo que existen estas fiscalizaciones», que lo advertido puede ser indicio de algo o no, y lo ocurrido con el periodista es inaceptable, aun cuando el conductor hubiese entendido mal la broma.

Andrea Arístegui consulta «¿Tomás estás bien?», el referido responde afirmativamente, y en tanto se reitera la imagen de la discusión en cámara lenta (08:54:22) señala: «Todo parte mal desde el principio, y él parte muy molesto, no solamente por nosotros, sino también con Carabineros, con inspectores municipales (...)». En este momento se expone nuevamente la transmisión en vivo de la fiscalización, y el periodista indica que se está deteniendo a otra persona y consulta a esta

Periodista: «(...) ahora cuando nosotros tiramos la talla, en un contexto totalmente diferente, nosotros no nos dirigimos hacia la persona y no nos burlamos directamente hacia él, nosotros estábamos aproximadamente a unos 5, 10 metros, conversando entre nosotros, tirando esta talla característica que nosotros ya estamos empleando últimamente, y él quería botar su molestia que tenía hacia las autoridades, hacia Carabineros de alguna forma. Si no era yo, iba a ser el efectivo policial, iba ser quizás una autoridad (...), pero esto iba a terminar así, o sea, la disposición estaba (...)» Consecutivamente continúa el enlace en directo con la fiscalización de otros vehículos;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

⁵ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁶ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto a los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional⁷ como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como derechos humanos⁸;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona y su familia. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas⁹”, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

OCTAVO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones -según la ley- forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor¹⁰”;

NOVENO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, así como el derecho a la integridad física y psíquica;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre

⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

⁸ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p. 155.

⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

¹⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28.

Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, por otra parte, en la emisión fiscalizada se apreciaría cómo el periodista Tomás Cancino interfiere en el procedimiento policial que se está realizando, lo cual podría entorpecer el trabajo de las autoridades, dando a entender a la teleaudiencia que sería una práctica adecuada;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en el presente caso, la concesionaria habría exhibido imágenes que permitirían la identificación de una persona fiscalizada durante la realización de un operativo de tránsito efectuado por funcionarios del Ministerio de Transportes, Carabineros e inspectores municipales, en un estado de eventual vulnerabilidad, atendido que en la transmisión del enlace en directo, tanto el periodista Tomás Cancino, como los conductores del matinal -desde el estudio-, se mofan del estado de la patente del vehículo de la persona fiscalizada, y posteriormente el equipo periodístico realiza en forma insistente planos directos al conductor, pese a que éste les solicita que no lo muestren, lo que conllevaría a una posible vulneración de su dignidad, y su derecho a la intimidad y honra, además de la intromisión en el procedimiento policial, destacando entre los contenidos del compacto audiovisual los siguientes:

- (08:48:56-08:49:28)
En las imágenes se advierte al conductor del vehículo, en tanto el periodista se sitúa en la parte trasera del automóvil, exhibiendo y describiendo el estado de la placa patente. Comenta que esta se encuentra atornillada y que uno de los dígitos corresponde a una cinta adhesiva. Desde el estudio, entre risas, catalogan la situación como «ridícula», «ordinaria», «chanta attack» (de fondo brevemente música tropical con la finalidad de otorgar comicidad), y consultan si la placa delantera tendría las mismas características.
- (08:50:15- 08:50:52)
Se exhibe en pantalla ambas placas, y Eduardo De la Iglesia (desde el estudio) señala: «(...) pero en el fondo es un “1”, el hombre la puso, la arregló como pudo, pero es un “1”, no es que esté falseando la patente, “hicimos todo lo posible, pero no se pudo”» - risas de Andrea Aristegui - Tomás Cancino: «¡Pero no se pudo! ¡Hizo todo lo posible!» - con un tono jocoso, provocando risas de los conductores - En este momento el conductor fiscalizado con cierta molestia, quien se encontraba con los inspectores, se desplaza en dirección al lugar en donde se sitúa el reportero. Andrea Aristegui expresa «ah chuta, se enojó»; y el fiscalizado indica al periodista. Conductor fiscalizado: «(...) te voy a dar un consejo (...) - pide al camarógrafo no grabar - podí parar un poquito, de verdad, mira (...)» La cámara por segundos no lo exhibe, muestra a los funcionarios fiscalizadores, el sonido ambiente se mantiene en directo y luego la imagen se centra en ambos: Conductor fiscalizado: «(...) de pana, sí en serio, tienes que tratar de no burlarte de la gente, que al final hay gente que no tiene los recursos para...»;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, María de los Ángeles Covarrubias, Francisco Cruz, Andrés Egaña, Carolina Dell’Oro, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, acordó formular cargo a Universidad de Chile por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, al emitir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., un enlace en directo en el matinal “Contigo en la Mañana” el día 30 de mayo de 2025, donde se muestra a una persona en eventual estado de vulnerabilidad, de la cual se hace mofa desde el estudio y en terreno, lo cual podría afectar su dignidad, así como su derecho a la intimidad y honra.

Acordado con el voto en contra del Vicepresidente, Gastón Gómez, quien fue del parecer de no formular cargos a la concesionaria, por cuanto la persona exhibida en pantalla está siendo fiscalizada por la autoridad en la vía pública por lo que sería una infracción a la Ley del Tránsito.

Se previene que la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, concurriendo al voto de mayoría por formular cargos, lo hace únicamente por la intromisión del periodista Tomás Cancino en un procedimiento policial.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

12. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “MEGANOTICIAS PRIME”, EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2025, Y NO INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS (INFORME DE CASO C-16282. DENUNCIAS EN ANEXO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, mediante Ingreso CNTV N° 483, de fecha 07 de mayo de 2025, el diputado Gonzalo Winter Etcheberry denunció la emisión del reportaje exhibido por el informativo central de Megamedia S.A. “Meganoticias Prime”, el día 24 de abril de 2025, titulado “Sierra Bella y el diputado Winter”, alegando una presunta afectación de su honra que suscitara desconfianza respecto de su labor parlamentaria, por su vinculación en la investigación sobre la compra de la Clínica Sierra Bella.

Asimismo, se han acogido a tramitación 193 denuncias en contra de la concesionaria por la emisión antes individualizada, siendo las principales alegaciones la entrega de información supuestamente falsa sobre el entonces candidato presidencial Gonzalo Winter, la falta de rigor periodístico y la ausencia de sustento real para las afirmaciones vertidas¹¹;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias anteriormente señaladas, lo cual consta en su Informe de Caso C-16282, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Meganoticias Prime” es el noticiero central de la concesionaria Megamedia S.A., en el que se entrega información sobre el acontecer nacional e internacional en los ámbitos políticos, económicos, deportivos, de espectáculos y otros;

SEGUNDO: Que, en la emisión de “Meganoticias Prime” del día 24 de abril de 2025 se exhibe el reportaje denominado “Mega Investiga”, donde se muestran contenidos relacionados con una supuesta participación del diputado Gonzalo Winter en la compra de la Clínica Sierra Bella por parte de la Municipalidad de Santiago;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6º, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1º, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos

¹¹ El total de denuncias se encuentra en Anexo al Informe de Caso C-16282.

originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, las denuncias dicen relación con que se vincularía al diputado Winter en la investigación sobre la compra de la Clínica Sierra Bella;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, emitió el noticiario “Meganoticias Prime” el día 24 de abril de 2025, donde se aprecia que su equipo periodístico tomó como antecedente base la instrucción del Fiscal Patricio Cooper a la PDI, buscando fuentes que pudieran aportar antecedentes sobre el posible vínculo investigado, cumpliendo con el ejercicio legítimo de la función periodística de investigación.

Por otro lado, durante la emisión del reportaje no se realizaron afirmaciones categóricas por parte de los investigadores que sugirieran que el diputado se encontrara imputado en la causa, tuviera calidad de testigo, o hubiera sido citado a declarar, lo que queda de manifiesto tanto en la presentación como en el cierre del programa. Además, el reportaje se limitó a informar sobre la instrucción particular del Fiscal Cooper dirigida a la PDI, utilizando antecedentes ventilados en sede judicial y permitiendo identificar claramente a quienes entregaron la información, cumpliendo con estándares básicos de transparencia informativa.

Conforme lo señalado anteriormente, no se aprecian elementos que pudieran poner en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, constituyendo el reportaje un legítimo ejercicio por parte de la concesionaria de su derecho a la libertad de expresión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de Megamedia S.A. por la exhibición de un reportaje en el noticiario “Meganoticias Prime” el día 24 de abril de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

13. **FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL DOS S.A. (TELECANAL), POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTAL “EL ACENTO NAZI DEL EJÉRCITO UCRANIANO”, EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16573).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra a) de la Ley N° 18.838;
- II. Que, de oficio, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV fiscalizó los contenidos emitidos por el concesionario Canal Dos S.A. el lunes 16 de junio de 2025, en

particular la emisión de un documental producido por la señal con participación estatal rusa RT (Russia Today) titulado “El acento nazi del Ejército Ucraniano”;

- III. Que, lo anterior consta en el Informe de Caso C-16573, del Departamento de Fiscalización y Supervisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el lunes 16 de junio de 2025, el concesionario de televisión Canal Dos S.A. (Telecanal) empezó a emitir contenidos de la señal con participación estatal rusa RT (Russia Today), de lo cual dan cuenta, entre otros, un comunicado de la Embajada de la Federación de Rusia en la República de Chile¹² del miércoles 18 de junio de 2025 y los portales de noticias de diversos medios de comunicación¹³.

Por otra parte, el 24 de febrero de 2022 la Federación de Rusia inició un conflicto bélico mediante una invasión a Ucrania, el cual se mantiene hasta el día de hoy;

SEGUNDO: Que, en el marco del conflicto bélico antes mencionado, Canal Dos S.A. (Telecanal) emitió el lunes 16 de junio de 2025, un documental producido por RT (Russia Today) titulado “El acento nazi del Ejército Ucraniano”, entre las 06:00:32 y las 06:56:42 horas, esto es, en horario de protección a menores, el que trata sobre la incursión de las Fuerzas Armadas de Ucrania en la Provincia de Kursk, Rusia, territorio que luego es recuperado por el Ejército Ruso. En él se muestran testimonios de civiles rusos, así como de soldados rusos de brigadas médicas y de quien sería un soldado ucraniano capturado.

Las secuencias más relevantes del documental fueron descritas en el informe señalado en el Vistos III precedente, de la siguiente manera:

SECUENCIA 1: [06:01:27 - 06:03:04] PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTAL

Interrogatorio a soldado ucraniano, quien señala que luego de violar a una joven la asesina. Militares rusos señalan que en la recuperación del pueblo han encontrado cadáveres de civiles. Se exhiben imágenes del lugar que dan cuenta de la destrucción, así como acercamientos a ventanas con agujeros de bala. Música de tensión.

El soldado ucraniano interrogado señala que en una de las viviendas habrían arrojado una granada a un sótano. Se muestra en pantalla cómo quedó. Acto seguido la imagen de un soldado ucraniano tomando fotos con un celular mientras le habla a un hombre que camina por la calle. “Hola Iván el ruso”. Se escucha la voz en ruso, junto a traducción al español.

Luego una gráfica sobre un fondo oscuro en pantalla completa que dice (una voz masculina en off relata) Música de tensión de fondo:

“En agosto del 2024 tras la incursión de las fuerzas neonazis ucranianas en la provincia de Kurks, miles de civiles fueron sometidos a humillaciones y torturas y muchos fueron asesinados”.

“Todavía se desconoce el número de víctimas civiles. En casi todas las casas los equipos de recuperación siguen descubriendo cadáveres, aún quedan muchos por identificar. Estos hallazgos revelan las atrocidades cometidas por las fuerzas neonazis en la provincia de Kursk”.

¹² <https://www.facebook.com/Embajada.de.Rusia.en.Chile/posts/comunicado-de-la-embajada-de-la-federaci%C3%B3n-de-rusia-en-la-rep%C3%ABlica-de-chile/1035900322018674/>

¹³ A modo de ejemplo: <https://www.biobiochile.cl/noticias/espectaculos-y-tv/tv/2025/06/16/telecanal-cambio-drasticamente-su-programacion-ahora-emite-noticias-de-canal-ruso-sobre-la-guerra.shtml> y <https://www.theclinic.cl/2025/06/16/el-polemico-canal-de-propaganda-rusa-que-aterriza-en-la-television-chilena-reemplazo-la-programacion-de-telecanal-en-senal-abierta/>

“ESTA PELÍCULA ES UNA DENUNCIA EN NOMBRE DE LOS QUE SOBREVIVIERON Y DE LOS QUE FUERON

VÍCTIMAS DE LAS ATROCIDADES NEONAZIS”

Seguidamente, unos soldados rusos, usando mascarillas, recorren una casa destruida en donde se aprecian bultos tapados con mantas o frazadas, los cuales corresponderían a civiles asesinados. Una voz en off va traduciendo lo que uno de los soldados relata, mostrándose además fotografías familiares y artículos personales desperdigados por el suelo junto a los escombros.

Una voz en off femenina relata: “Dispararon a la chica por la espalda y calló. Toda la carretera estaba llena de cadáveres”. Testimonio de mujer sobreviviente que se encuentra en un refugio.

Otro testimonio de una mujer desde su cocina. “Gritaban en ruso, manos arriba”. Acto seguido junto a una música de tensión se muestra una pequeña bandera de Ucrania con un símbolo en medio flameando al viento.

Luego se van mostrando extractos de un diario que escribió una mujer de más de 70 años que fue encontrado junto a su cadáver en medio de las ruinas de su casa. Se escucha una voz en off femenina que con gran pesar dice: “Adiós hijos míos. No los volveré a ver ni ustedes a mí”.

La presentación concluye con el nombre del documental en pantalla completa, que se va tiñendo de color rojo, sobre una imagen nocturna del pueblo destruido. “EL ACENTO NAZI DEL EJÉRCITO UCRANIANO”

SECUENCIA 2: [06:06:55 - 06:08:16]

La brigada rusa ingresa a una casa por la parte trasera mostrando el lugar, señalando que se trataba de una pareja de ancianos. Uno de los soldados se dirige a la cámara indicando dónde y cómo habría muerto una mujer. “A su lado está su bastón, quedó tirada en el pasillo. Lo más probable es que estuviera cuidando a su marido. Cuando ella falleció, él simplemente murió sin atención, de desnutrición o de enfermedad”.

Ingresan a la casa muestran un bulto tapado en un pasillo y luego otro en una cama.

Otro de los soldados va relatando dónde y en qué circunstancias murieron los dueños de casa, mencionando por su nombre a la mujer, mientras señala con el dedo: “Ahí estaba la señora Vera y allí su marido”.

El soldado, mientras recorre el lugar, va contando cómo los conoció a ellos y a sus hijos. Refiere: “Trabajé con su padre” -mientras recoge una piedra y la tira a un lado con aparente pena-. Crecí aquí. Llevo aquí cuarenta años hasta que llegaron estas bestias”.

SECUENCIA 3: [06:10:52 - 06:11:51]

El interrogatorio al soldado ucraniano continúa. Su relato detalla paso a paso lo que hicieron al llegar al pueblo. (Se escucha en off el relato en español, junto a las imágenes que lo muestran sentado en una oficina, intercalando imágenes de la destrucción de las casas). Refiere: “Después entramos en la segunda casa, allí había dos hombres y una mujer. Matamos a los hombres (se muestran imágenes de cuerpos sobre camas tapados por mantas con sus rostros difuminados), violamos a la mujer y le quitamos las joyas. Luego sacamos todos los CUERPOS.

UNA voz femenina pregunta: “¿Cómo mataron a la mujer?”. El soldado responde: “También la pusimos de rodillas y le disparamos en la nuca”.

Voz femenina pregunta: “¿Por qué la pusieron de rodillas?”.

Soldado: “Para humillarlos. Después del primer asalto mis compañeros empezaron a celebrarlo”.

Voz femenina: “¿Qué celebraban?”.

Soldado: “Lo que habían hecho”.

Voz femenina: “¿Hicieron una fiesta por haber cometido esos asesinatos?”.

Soldado: “El jefe de pelotón incluso consumió drogas”.

Voz femenina: “¿Qué drogas?”.

Soldado: “Heroína”.

SECUENCIA 4: [06:30:27 - 06:31:15]

Entrevista a una mujer residente de la provincia de Kursk. Quien cuenta detalles del momento en que militares ucranianos ingresan a su casa señalando que la zona estaba siendo ocupada por Ucrania.

A continuación, se muestran imágenes que habrían sido registradas por el Ejército Ucraniano. Así se consigna en una huincha horizontal sobre ellas. Estas muestran a soldados armados, caminando por calles vacías, exhibiendo la bandera de Ucrania, o una pequeña bandera con el símbolo “Totenkopf”.

La mujer señala que al momento del asalto los soldados le informan que, además de ellos, había mercenarios polacos y franceses luchando junto a ellos. Indica que saquearon su casa llevándose joyas de oro y plata, hasta aparatos electrónicos. Además, les quitaron los celulares a las personas, quemaron, saquearon y destrozaron todo, quedando todo inservible.

SECUENCIA 5: [06:35:04 - 06:36:47]

A continuación, se relata la historia de una mujer que escribe un diario mientras decide quedarse en su casa bajo la ocupación de Ucrania, sin comida, agua ni electricidad. Se señala que su cuerpo fue encontrado junto a su diario y fotografías de sus hijos y familiares. Se apoya con música emotiva de fondo.

Mientras, se muestra la imagen de su casa destruida, con fotografías tiradas por todos lados, se van intercalando con las hojas de su diario donde escribía todo lo que iba sufriendo con el pasar de los días.

Un soldado habla a la cámara señalando que el diario que escondía bajo la cama lo escribía todos los días a sus hijos, pidiendo perdón y describiendo cómo sobrevivía todos los días al frío.

Acto seguido, una toma desde el interior de la casa muestra la puerta de entrada, el soldado la abre por fuera y entra. Mientras se observan las páginas translúcidas sobre su imagen y una voz en off femenina va leyendo las palabras que aparecen en manuscrito de color rojo; con voz triste y apesadumbrada va describiendo todos los pesares que iba sufriendo, el frío al que se exponía día y noche, sin gas, sin electricidad, usando muchas capas de ropa sin poder calentarse, su pérdida de peso en aumento a la edad de 77 años.

El soldado observa la ventana con los vidrios quebrados describiendo el sufrimiento que la anciana debe haber sentido al estar ahí señalando que murió congelada.

SECUENCIA 6: [06:46:57 - 06:47:43]

Se muestra el traspaso del cuerpo de un soldado ruso muerto en un bombardeo ucraniano, que realiza el equipo de evacuación a soldados que lo transportarán para hacer labores forenses.

Las imágenes muestran bolsas en que trasladarán el cuerpo y luego el momento en que lo tapan con una lona sobre una plancha al interior de una camioneta. Asimismo, se muestra cómo los soldados se dan la mano y se agradecen mutuamente: “Gracias amigos, cuidense. Vayan con Dios”.

Muestran nuevamente imágenes (en sepia) tomadas por el Ejército Ucraniano, en donde hombres salen con sus manos atadas a la espalda desde unas viviendas, siendo apuntados por soldados. Muestran el momento en que uno de ellos al caer al interior es golpeado fuertemente por dos soldados con sus escopetas; se escuchan gritos de un hombre. Mientras el relato en off de una voz femenina señala que una de las mujeres que prestó su testimonio habría sido separada de su marido anciano para ser enviado a Sumy (ciudad ucraniana).

SECUENCIA 7: [06:56:04 - 06:56:41]

Una mujer en off va haciendo una reflexión pausada al término del documental, mientras se van intercalando imágenes que dan cuenta del impacto y sufrimiento de soldados de las brigadas de rescate, así como de las mujeres entrevistadas que muestran gestos de impotencia, tristeza y frustración. Refiere: “Es esa fuerza interior del alma rusa la que ayuda a las personas a sobrellevar historias tan terribles. Son personas heroicas con una gran fuerza interior. Es el alma rusa que no permite que nadie se derrumbe nunca”.

A continuación, una gráfica en pantalla completa que dice: “DURANTE LA PREPARACIÓN DE ESTA PELÍCULA PARA SU EMISIÓN, EN LA CIUDAD UCRANIANA DE SUMY VARIAS DECENAS DE PERSONAS CONTINÚAN COMO REHENES, INCLUIDO EL HERMANO DE OLGA SEVASTIUK”. Una voz en off lo lee;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la libertad de expresión e información que tienen las personas se encuentra consagrado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”.

¹⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁵, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹⁶, distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”¹⁷, teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹⁸, a partir del momento en que la información es difundida.

En relación a lo señalado anteriormente, resulta posible establecer que, el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones, y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros;

NOVENO: Que, desde el punto de vista de la doctrina, se ha entendido que la libertad de expresión puede manifestarse desde dos aristas, como el acceso a la información y como la libertad de comunicación¹⁹. Esta última dice relación con la libertad programática que tienen los concesionarios en sus líneas de edición y emisión de sus programas.

La libertad de expresión, se materializa en dos dimensiones conforme se ha entendido en doctrina y derecho comparado. Una dimensión es la de emitir información, sin perjuicio de que debe siempre estar supeditada al respeto de las limitaciones que tiene este derecho. Asimismo, se ha establecido que comprende “el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”²⁰.

Por su parte, la otra dimensión tiene que ver con el derecho de las personas a recibir información, cuyo ejercicio permite un intercambio de ideas e informaciones de carácter masivo, incluso democrático y transparente²¹. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido al respecto que: “*Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia*”. (Opinión Consultiva: Corte IDH La Colegiación Obligatoria de Periodistas. (Arts. 13 y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)²².

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

¹⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹⁹ Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales; Facultad de Derecho; “*Informa Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2010*”.

²⁰ Ayala Corao, Carlos. (2000). “El derecho humano a la Libertad de Expresión: Límites aceptados y responsabilidades posteriores”. 28-07-2020, de Revista Praxis Universidad de Talca Sitio web: <https://www.redalyc.org/pdf/197/19760106.pdf>

²¹ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian; “El acceso a la información como derecho”.

²² Abramovich, Víctor y Courtis, Christian; “El acceso a la información como derecho”.

Ha estimado, asimismo, la Corte IDH que una de las principales consecuencias del deber de garantizar simultáneamente ambas dimensiones, es que no se puede menoscabar una de ellas invocando como justificación la preservación de la otra²³;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y artículos 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° inciso quinto de la Ley N° 18.838, para los efectos de dicha ley, define el pluralismo como “el respeto a la diversidad, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permissionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, conforme al inciso cuarto del mismo artículo antes señalado y según se expuso en el Considerando Quinto de este acuerdo, el pluralismo forma parte del conjunto de bienes jurídicos que componen el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y por el cual este Consejo debe velar;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo reseñado puede colegirse que la diversidad cultural, étnica y política en las emisiones televisivas es también expresión del pluralismo, y por ende respeto al correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Por el contrario, la ausencia de esa diversidad en un programa que aborda contenidos de implicancias culturales, étnicas y políticas, supondría una falta al pluralismo, y por consiguiente una vulneración al principio rector de los servicios televisivos;

DÉCIMO CUARTO: Que, en la emisión fiscalizada se aborda como tema principal lo que ha ocurrido en la provincia rusa de Kursk luego de ser recuperada por el Ejército Ruso, después de haber sido ocupada temporalmente por fuerzas ucranianas, en el marco del conflicto bélico existente entre ambos países desde febrero de 2022 a raíz de la invasión de Rusia a Ucrania.

En ese sentido, es relevante tener en consideración que ambos países tienen un idioma y una cultura distintos, configurando distintas naciones habitadas por distintas etnias, y que desde 1991 están organizados políticamente en dos estados distintos e independientes entre sí.

Por otra parte, el actual conflicto entre ambos estados se inicia por la invasión de uno (Rusia) al otro (Ucrania). Dicho conflicto ha traído consigo, además de las pérdidas en vidas humanas y materiales, una serie de avances y retrocesos hacia el territorio de uno y otro país, según ha sido su desarrollo, entre otros, la ocupación temporal de la provincia rusa de Kursk por tropas ucranianas y su posterior recuperación por Rusia.

Finalmente, dentro del marco antes descrito, los contenidos exhibidos en el documental fiscalizado tendrían entonces, entre otros, elementos culturales, étnicos y políticos, a los cuales directa o indirectamente se haría referencia;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada, es posible inferir la existencia de una presunta vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, toda vez que, en ella se podría apreciar una posible falta de pluralismo.

Si bien se comprende que lo que el documental busca es mostrar la situación de la Provincia de Kursk después del repliegue de las tropas ucranianas, y lo que habría ocurrido durante su permanencia en ella, se puede apreciar también que sólo se exhibe una versión de los hechos, la del lado ruso.

A este respecto, es necesario establecer que el relato de los periodistas a cargo del documental, así como la participación de soldados rusos, el interrogatorio a un supuesto soldado ucraniano, la

²³ Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 33. Extraído de: Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad De Expresión. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010, p. 6.

calificación de los ucranianos como nazis y las consignas finales sobre la fuerza interior y el alma rusas, son parte de una construcción audiovisual que va en el sentido de establecer la impresión de que los ucranianos tienen conductas casi inhumanas propias de asesinos despiadados en comparación a los soldados rusos, que se muestran emocionales y empáticos, todo acompañado de una música incidental que remarca ambos polos.

Lo anterior quedaría de manifiesto con:

- a. El relato del supuesto soldado ucraniano, que se encuentra esposado, quien narra lo que habría sido la violación, asesinato y posterior “celebración” de la muerte de una civil rusa, acompañada del supuesto consumo de drogas por su superior.
- b. La supuesta vinculación de los soldados ucranianos con el nazismo, al exhibir banderas ucranianas y símbolos nazis, teniendo en cuenta los crímenes cometidos bajo el estado totalitario que siguió dicha ideología.
- c. Los relatos descritos en el diario de vida de una mujer que habría muerto de hambre y frío durante la permanencia de las tropas ucranianas.
- d. La exaltación de ciertas virtudes del pueblo ruso en contraposición a los ucranianos.

Tales descripciones terminarían presentando una suerte de dinámica de los buenos (los rusos) frente a los malos (los ucranianos), la cual nunca es desvirtuada, pues se da en ausencia de testimonios e imágenes del otro bando, salvo el relato de un supuesto soldado ucraniano, quien además estaría prisionero. A mayor abundamiento, el programa carece de mayor investigación, y se basa sólo en los testimonios ahí exhibidos, los cuales, en última instancia, pertenecen a los connacionales de uno de los países en conflicto, el agresor, y que son producidos por una señal televisiva con participación estatal, no exhibiendo el concesionario Canal Dos S.A. ningún contrapunto o mirada alternativa sobre el particular.

De esta manera, en los contenidos fiscalizados no se apreciaría un respeto hacia la diversidad involucrada en el documental, esto es, a rusos y ucranianos, en tanto se presentaría a la cultura y la etnia de estos últimos como negativa y a las de los primeros como positiva, amén de un sesgo político respecto de la posición y las relaciones internacionales de los estados involucrados, todo lo cual derivaría en una posible afectación al bien jurídico pluralismo y tendría el potencial de ser un acto propagandístico más que informativo.

Conforme lo razonado precedentemente, el actuar desplegado por la concesionaria Canal Dos S.A. en la emisión fiscalizada evidenciaría una eventual falta de pluralismo como bien jurídico que integra el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, pues se advierte en ella una carencia de diversidad en la presentación de los contenidos, los cuales se abordan de manera parcial, ante la ausencia de visiones distintas sobre los mismos, y que permitieran a la teleaudiencia formarse su propia opinión sobre la base de una entrega de información desde distintas posiciones en relación a los hechos descritos en el Considerando Segundo de este acuerdo;

DÉCIMO SEXTO: Que, como consecuencia de la eventual afectación del pluralismo, se podría ver también afectada la libertad de expresión en lo que al derecho de las personas a recibir información se refiere, puesto que se presentaría una construcción parcial de los hechos, esto es, se muestra lo que representaría sólo a una de las partes involucradas (Rusia);

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada: *“... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático”*²⁴;

DÉCIMO OCTAVO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: *“Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes”*. A su vez, su

²⁴ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

artículo 27 indica: “El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna”²⁵;

DÉCIMO NOVENO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística;

VIGÉSIMO: Que, este Consejo reconoce la libertad de expresión de la concesionaria para entregar información, a la vez que reconoce la de las personas a recibirla, conociendo las distintas opiniones que pueda haber sobre un tema o contenido;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de esta manera la falta de pluralismo en la emisión fiscalizada, según se explicó en el Considerando Décimo Quinto, tendría como consecuencia una entrega parcial de información, en el sentido de presentar sólo una versión de los hechos sobre los que trata el documental emitido el 16 de junio de 2025, lo cual podría constituir una eventual afectación del derecho de las personas a recibir información consagrado en nuestra Carta Fundamental, y por ende incluido entre los bienes jurídicos protegidos por el correcto funcionamiento de los servicios televisivos;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, otro de los bienes jurídicos protegidos por el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, consecuente con lo anterior, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 6:00 y las 21:00 horas”;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, la exhibición de los contenidos descritos en el Considerando Segundo tendría el potencial de afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, lo que quedaría de manifiesto tanto en las imágenes como en el relato sobre las mismas, en escenas tales como la exhibición de cadáveres tapados con mantas y el relato sobre su ubicación, el relato del supuesto soldado ucraniano prisionero sobre lo que habría hecho junto a su pelotón (violación, asesinato, “celebración” de las anteriores y consumo de droga), además de las imágenes generales de barrios, viviendas y muebles destruidos;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño²⁶ señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Por su parte, la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho

²⁵ Versión actualizada de diciembre de 2024.

²⁶ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁷. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”²⁸, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta” (Bandura, 1971; Rotter, 1954)²⁹. También se ha dicho que, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica³⁰ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación³¹. En este sentido es necesario hacer la siguiente distinción: a los niños en la primera infancia (hasta los 6 años de edad) les cuesta diferenciar si las escenas observadas corresponden a hechos de la realidad o ficción, de modo que aquellas más violentas o brutales

²⁷ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

²⁸ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

²⁹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

³⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

³¹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

eventualmente podrían generar el riesgo de provocar traumas o alteraciones en sus actos cotidianos³². En cuanto a posibles efectos en los adolescentes, según estudios, es atinente mencionar al menos dos efectos estudiados que genera en ellos la visualización de contenidos violentos. En primer lugar la «desensibilización», lo que generaría una “disminución de las reacciones emocionales del receptor después de frecuentes y repetidas recepciones de programas de contenido violento”³³. La misma autora, María del Carmen García, señala que se trata de un proceso progresivo y acumulativo, y que autores como Bjorkqvst y Didriksson han concluido que debido a que la exposición a dichas imágenes, y en general la televisión, se produce en un ambiente cómodo que genera una asociación de la violencia con el entretenimiento e incluso con la relajación. En segundo lugar, se genera el efecto del «habitualismo» (generalmente confundido con la desensibilización), entendido como el acostumbamiento del espectador a ciertos niveles de violencia que, con el tiempo, se llegan a considerar como normales, lo que le genera dificultades para considerar ciertos actos como violentos. El habitualismo, al igual que la desensibilización, se produce debido a una exposición frecuente a programas con contenido violento³⁴. Además de los efectos mencionados, es posible señalar que la exposición de los adolescentes a este tipo de contenidos (como los de la película supervisada) podría provocar en los mismos el favorecimiento del uso de la agresión en sus situaciones cotidianas a partir de la imitación de tales conductas;

TRIGÉSIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”³⁵;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica³⁶ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación³⁷;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra l) y 13 de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

³² La conferencia «Sueño 2012», desarrollada por la *American Academy of Sleep Medicine*, reveló los resultados de un estudio que sostuvo que la dureza de contenidos de violencia y crueldad que presencian los niños afectan la calidad y duración del sueño. Mientras más impactante es la violencia observada mayor es su influencia. Asimismo, los hallazgos han avanzado revelando que diferentes tipos de violencia afectan también distintos aspectos del sueño de los niños, lo cual podría perjudicar su salud y su desarrollo.

³³ Televisión, violencia e infancia, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 47.

³⁴ Televisión, violencia e infancia, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 48.

³⁵ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, junio de 2007.

³⁶ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

³⁷ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, consecuentemente, ante la exhibición de las escenas y relatos descritos en el Considerando Segundo, este Consejo se ve en la necesidad de adelantar las barreras de protección, a fin de resguardar a aquellos cuyo juicio crítico está en formación, y que por lo tanto no pueden asimilar y procesar los contenidos señalados, generándose para ellos un riesgo que puede afectar su normal y pleno desarrollo;
POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo en contra de Canal Dos S.A. (Telecanal), por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría mediante la emisión del documental producido por la señal rusa RT “El acento nazi del Ejército Ucraniano”, el lunes 16 de junio de 2025, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en la cual se exhiben escenas y relatos parciales sobre lo que habría ocurrido durante la ocupación de la Provincia de Kursk en Rusia por parte de fuerzas ucranianas en el marco del conflicto bélico que enfrenta a dichas naciones, lo que evidenciaría una falta de pluralismo que conllevaría también una afectación al derecho de las personas a recibir información, todo lo cual constituiría una eventual vulneración del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Asimismo, atendido el horario de emisión de dichos contenidos, el Consejo acordó unánimemente formular cargos en contra de la misma concesionaria por eventual afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

14. **FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL DOS S.A. (TELECANAL), POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTAL “SIN MARGEN DE ERROR”, EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16574).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra a) de la Ley N° 18.838;
- II. Que, de oficio, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV fiscalizó los contenidos emitidos por el concesionario Canal Dos S.A. el lunes 16 de junio de 2025, en particular la emisión de un documental producido por la señal con participación estatal rusa RT (Russia Today) titulado “Sin margen de error”;
- III. Que, lo anterior consta en el Informe de Caso C-16574, del Departamento de Fiscalización y Supervisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el lunes 16 de junio de 2025, el concesionario de televisión Canal Dos S.A. (Telecanal) empezó a emitir contenidos de la señal con participación estatal rusa RT (Russia Today), de lo cual dan cuenta, entre otros, un comunicado de la Embajada de la Federación de Rusia en la República de Chile³⁸ del miércoles 18 de junio de 2025 y los portales de noticias de diversos medios de comunicación³⁹.

³⁸ <https://www.facebook.com/Embajada.de.Rusia.en.Chile/posts/comunicado-de-la-embajada-de-la-federaci%C3%B3n-de-rusia-en-la-rep%C3%ABlica-de-chile/1035900322018674/>

³⁹ A modo de ejemplo: <https://www.biobiochile.cl/noticias/espectaculos-y-tv/tv/2025/06/16/telecanal-cambio-drasticamente-su-programacion-ahora-emite-noticias-de-canal-ruso-sobre-la-guerra.shtml> y <https://www.theclinic.cl/2025/06/16/el-polemico-canal-de-propaganda-rusa-que-aterriza-en-la-television-chilena-reemplazo-la-programacion-de-telecanal-en-senal-abierta/>

Por otra parte, el 24 de febrero de 2022 la Federación de Rusia inició un conflicto bélico mediante una invasión a Ucrania, el cual se mantiene hasta el día de hoy;

SEGUNDO: Que, en el marco del conflicto bélico antes mencionado, Canal Dos S.A. (Telecanal) emitió el lunes 16 de junio de 2025, un documental producido por RT (Russia Today) titulado “Sin margen de error”, entre las 09:00:38 y las 09:29:15 horas, esto es, en horario de protección a menores, el que trata sobre las operaciones de los ingenieros militares rusos en una zona de la Provincia de Kursk en diciembre de 2024, cercana a la frontera con Ucrania, exhibiendo diversas acciones cotidianas de este destacamento que conllevan peligro inminente para sus vidas, de ahí el título del reportaje, proyectando en el recuadro superior derecho de la pantalla el símbolo (16+) como advertencia para el visionado de audiencias y en la parte inferior el logotipo de RT.

Las secuencias más relevantes del documental fueron descritas en el informe señalado en el Vistos III precedente, de la siguiente manera:

SECUENCIA 1: (09:00:40-09:02:36).

Se exhibe un camino rural nevado y a un costado restos de un vehículo destruido. El sonido ambiente combina con notas que evocan una campanada. En ese momento se despliega en el centro de la pantalla el siguiente texto: “PROVINCIA DE KURSK RUSIA DICIEMBRE DEL 2024”. Enseguida se muestran imágenes de la ciudad y desplazamiento de vehículos. Una voz en off señala que la evacuación continúa y la situación sigue siendo complicada, que en varias casas los restos de misiles reventaron ventanas, pero no existen víctimas fatales, y expertos en desminado trabajan en la zona impactada por misiles. A continuación, la cámara acompaña militares que se desplazan en un vehículo todoterreno, que se identifican con un alias y comentan su trabajo, que incluye reconocimiento del enemigo en terreno y las instalaciones clave, instalación y mantenimiento de obstáculos, el retiro de minas del suelo, la construcción y mantenimiento de pasos de agua, etc. Agregan que es extremadamente peligroso y conlleva numerosas pérdidas. Se exhiben en primer plano rostros de militares cubiertos, apreciándose únicamente sus ojos. Mientras avanza el vehículo un dispositivo emite un sonido y se enciende una luz roja, señalando la voz en off que se trata de un detector de drones.

SECUENCIA 2: (09:03:00-09:04:48).

Imagen de un pájaro muerto, enredado en cables de un puente. Los militares comentan la presencia de drones. La conversación se efectúa sobre un puente y se muestran restos de artefactos y vehículos destruidos por los drones, que permanecen en el río. Se muestran enseguida imágenes de aves y personas que han regresado al lugar, pese a las dificultades para transportarse. Luego se exhibe la entrevista a un teniente coronel que se encuentra en una oficina de trincheras hablando por teléfono, e informa que el enemigo ataca con bombas guiadas, misiles y artillería. Agrega que no hay tiempo para contemplar ni sentir miedo por el trabajo que deben hacer. No hay donde esconderse, por eso se requiere una gran fuerza mental y de combate. Mientras, se observa la instalación de un puente de emergencia en el río.

SECUENCIA 3: (09:13:28-09:15:18).

Un militar detona en el campo una munición aérea, que afirma ser de la OTAN, y asegura que basta tomarla para que explote. Luego se observa a un militar, de alias “Tretiak” caminando por un sendero y señalando que el enemigo les ha dejado mucho trabajo. Enseguida, otro militar ordena hacer fuego mediante una comunicación radial, instante en que se ve a distancia una enorme explosión. Luego aparecen dos militares en el sitio de trincheras y mientras comen algo, uno explica que las minas anti personas y anti tanques se colocan mediante drones en las zonas que los zapadores (militares perteneciente o encuadrado en unidades básicas del arma de ingenieros, según definición de la RAE) no pueden acceder. Enseguida otro militar, alias “Energuetik” aparece ingresando en el taller de colocación remota de minas, (en la misma trincheras) agregando que es donde se configuran los drones. Se observa en una mesa manipulación de equipos electrónicos y uso de computadores. En una imagen se ven hélices de drones junto con estampas religiosas. El militar señala que la mayoría de los muchachos nunca había tenido un trabajo similar, aprendiendo en estas circunstancias. También se muestran los paquetes con las minas que se introducirán en los drones, cubiertas con un envoltorio rojo que tiene una calavera.

Finalmente, se aprecia un grupo de militares en un camino, mostrando un vehículo destruido que causó la muerte de sus ocupantes, que sería consecuencia de haberse topado con minas magnéticas colocadas por drones.

SECUENCIA 4: (09:25:44-09:26:47).

Se muestra otra actividad del destacamento militar consistente en colocación de minas mediante un vehículo especial. Los militares que la comentan, y se encuentran tomando comida en la trinchera, señalan que se trata de un sistema muy valorado, por el cual se ofrece una recompensa por su destrucción, agregando que por acabar con esa tripulación les dan dinero, por así decirlo, todo lo cual obliga al mayor sigilo y rigurosidad. Se muestra a continuación el operativo que es nocturno y cuenta con apoyo armado. Mientras avanza el convoy se informa que la recompensa por el vehículo es de un millón quinientos mil dólares. Luego, se observa el lanzamiento de misiles desde blindados, y la voz en off exclama si se puede;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la libertad de expresión e información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁰ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴¹, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;

⁴⁰ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴¹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁴², distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”⁴³, teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁴⁴, a partir del momento en que la información es difundida.

En relación a lo señalado anteriormente, resulta posible establecer que, el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones, y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros;

NOVENO: Que, desde el punto de vista de la doctrina, se ha entendido que la libertad de expresión puede manifestarse desde dos aristas, como el acceso a la información y como la libertad de comunicación⁴⁵. Esta última dice relación con la libertad programática que tienen los concesionarios en sus líneas de edición y emisión de sus programas.

La libertad de expresión, se materializa en dos dimensiones conforme se ha entendido en doctrina y derecho comparado. Una dimensión es la de emitir información, sin perjuicio de que debe siempre estar supeditada al respeto de las limitaciones que tiene este derecho. Asimismo, se ha establecido que comprende “el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”⁴⁶.

La otra dimensión tiene que ver con el derecho de las personas a recibir información, cuyo ejercicio permite un intercambio de ideas e informaciones de carácter masivo, incluso democrático y transparente⁴⁷. La Corte Interamericana ha establecido al respecto que: “*Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia*”. (Opinión Consultiva: Corte IDH La Colegiación Obligatoria de Periodistas. (Arts. 13 y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)⁴⁸.

Ha estimado, asimismo, la CIDH que una de las principales consecuencias del deber de garantizar simultáneamente ambas dimensiones, es que no se puede menoscabar una de ellas invocando como justificación la preservación de la otra⁴⁹;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Constitución Política de la República;

⁴² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁴³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴⁵ Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales; Facultad de Derecho; “*Informa Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2010*”.

⁴⁶ Ayala Corao, Carlos. (2000). “*El derecho humano a la Libertad de Expresión: Límites aceptados y responsabilidades posteriores*”. 28-07-2020, de Revista Praxis Universidad de Talca Sitio web: <https://www.redalyc.org/pdf/197/19760106.pdf>

⁴⁷ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian; “*El acceso a la información como derecho*”.

⁴⁸ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian; “*El acceso a la información como derecho*”.

⁴⁹ Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 33. Extraído de: Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad De Expresión. Relatoria Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010, p. 6.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Carta de las Naciones Unidas señala entre sus propósitos: “1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz”.

Asimismo, en su artículo 2°, señala, entre otros, que para la realización de tales propósitos: “3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia”, y “4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, según señala el Comité Internacional de la Cruz Roja: “Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales son tratados internacionales que contienen las normas más importantes para limitar las brutalidades de la guerra. Protegen a quienes no participan en los enfrentamientos (personas civiles, médicos, trabajadores humanitarios) y a quienes ya no pueden participar (soldados heridos, enfermos y náufragos, prisioneros de guerra)”⁵⁰;

DÉCIMO TERCERO: Que, a su vez, la Resolución A/RES/53/243 de la Asamblea General de la ONU, de 06 de octubre de 1999, en su artículo 1° señala: “Una cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados en: a) el respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y la práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación”;

DÉCIMO CUARTO: Que, los instrumentos internacionales mencionados en los tres considerandos precedentes, y de los cuales Chile es parte, en síntesis, plantean: la obligación de resolver controversias por medios pacíficos, la prohibición del uso de la fuerza y promoción de la cultura de paz, los límites humanitarios en conflictos armados y la responsabilidad estatal de promover valores democráticos y pacíficos;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada, es posible inferir la existencia de una presunta vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, toda vez que, en ella se podría apreciar una posible afectación del bien jurídico de la paz.

En ese sentido, cabe consignar que de suyo las acciones de guerra que describe el programa contradicen el significado más profundo de la paz. De esta manera, su afectación en cuanto bien jurídico protegido por el principio del correcto funcionamiento se configuraría mediante múltiples mecanismos causales que tendrían el potencial de erosionar la cultura de paz que debe promover el Estado de Chile, y por la cual este Consejo, en su calidad de organismo autónomo del primero, debe velar en las emisiones televisivas que se den dentro del territorio de la República. Estas serían: a) Legitimación implícita de la guerra como método válido de resolución de conflictos al presentarla de manera acrítica y favorable, sin contexto jurídico que permita distinguir entre agresión ilegítima y defensa legítima conforme al Derecho Internacional; b) Normalización de la violencia armada mediante su presentación como actividad profesional rutinaria y técnicamente sofisticada, distorsionando la percepción social sobre la naturaleza destructiva y humanitariamente catastrófica de los conflictos bélicos; c) Promoción de valores militaristas incompatibles con una cultura de paz, al exaltar la superioridad tecnológica destructiva, la desconfianza extrema hacia el adversario y la resolución de diferencias mediante el uso de la fuerza; d) Interferencia con los procesos de construcción social de la paz al omitir completamente las perspectivas de resolución pacífica de conflictos, mediación internacional, Derecho Internacional Humanitario y mecanismos diplomáticos de prevención de conflictos; e) Generación de un ambiente mediático que trivializa la guerra y sus consecuencias humanitarias, contribuyendo a la desensibilización ante el sufrimiento causado por los conflictos armados y debilitando los consensos sociales en favor de la paz.

Además, la difusión de los contenidos descritos en el Considerando Segundo encubriría la vulneración manifiesta del Derecho Internacional que importa el conflicto armado entre Rusia y Ucrania, puesto que se trata de una guerra de agresión prohibida expresamente por la Carta de las Naciones Unidas

⁵⁰ <https://www.icrc.org/es/derecho-y-politicas/los-convenios-de-ginebra-y-sus-comentarios>

y el Derecho Internacional Humanitario. La afectación específica se intensifica al tratarse de un conflicto que constituye una clara violación del artículo 2° párrafo 4° de la Carta de las Naciones Unidas que prohíbe “la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado”. Al ser Chile Estado Parte de dicho tratado internacional conforme el artículo 5° de la Constitución Política, existe una obligación de respeto que se extiende a la televisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838.

Por otra parte, la exhibición favorable de operaciones militares en el contexto de una guerra de agresión, sin proporcionar el marco jurídico internacional que califica tales acciones como crímenes contra la paz conforme el Estatuto de Roma, del cual Chile también es Estado Parte, constituiría una conducta que, en la práctica, avalaría tácitamente una violación del orden jurídico internacional que socavaría los fundamentos del sistema de seguridad a nivel internacional, basado en el respeto al Derecho Internacional.

Respecto de este último, es fundamental tener presente que la descripción de acciones como la colocación de minas antipersonales o el ataque con drones no son parte de ninguna acción militar amparada jurídicamente. Específicamente, la colocación de minas antipersonales constituye una violación del Tratado sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonales y sobre su Destrucción (Convención de Ottawa), del cual Chile es Estado Parte, siendo la exhibición favorable de tales prácticas una forma de promoción mediática de conductas prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario. La afectación se agravaría al considerar que el uso de drones para la colocación de explosivos contra personal civil o militar constituye una forma de ataque indiscriminado prohibido por los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales.

En suma, la exhibición acrítica y favorable de operaciones militares en el contexto de un conflicto armado internacional, sin proporcionar el marco jurídico apropiado que permita a las audiencias comprender la ilicitud de las conductas descritas conforme al ordenamiento jurídico internacional, constituiría una vulneración del principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos mediante una afectación de la paz.

Así, la normalización de actividades bélicas mediante su presentación como “trabajo profesional” rutinario, sin contexto educativo ni análisis crítico sobre las implicancias jurídicas y humanitarias de tales acciones, contravendría el mandato legal de promover valores pacíficos en la programación televisiva. En otras palabras, esta normalización operaría como un mecanismo de legitimación indirecta de la guerra al despojarla de su carácter excepcional y catastrófico, presentándola como una actividad aceptable y técnicamente sofisticada, lo que erosionaría los consensos alcanzados internacionalmente en favor de la resolución pacífica de conflictos y debilitaría la adhesión social al valor de la paz;

DÉCIMO SEXTO: Que, la conducta del concesionario Canal Dos S.A. (Telecanal) que por este acto se reprocha, se vería agravada por los siguientes aspectos:

- a) Reiteración de los contenidos descritos en el Considerando Segundo en el mismo día (11:31:30-11:59:37; 14:31:33-14:59:28; 17:31:34-17:59:40; 20:32:15-20:52:32; 23:31:48-23:59:53), lo que aumentaría la exposición de las audiencias a los mismos;
- b) Exhibición en horario de protección de menores, contraviniendo flagrantemente el propio reconocimiento del emisor sobre lo inadecuado de los contenidos, especialmente para menores de 16 años, expresado mediante el símbolo (+16);
- c) Ausencia total de contexto educativo, análisis crítico, marco explicativo o elementos de contextualización que facilitarían la comprensión apropiada del contenido por parte de las audiencias, privándolas de los elementos cognitivos necesarios para procesar adecuadamente información de tal complejidad moral, política y jurídica;
- d) Normalización de la violencia bélica mediante su presentación como actividad profesional rutinaria, técnicamente sofisticada y socialmente aceptable, sin consideración alguna de las implicancias humanitarias, éticas y jurídicas que correspondería incluir en un tratamiento responsable del tema;

- e) Incorporación distorsionada de elementos actuales, como el empleo de tecnología avanzada para fines exclusivamente destructivos sin contexto sobre sus usos pacíficos o constructivos, la exaltación explícita del lucro mediante la mención reiterada y detallada de recompensas monetarias por eliminar vidas humanas, estableciendo equivalencias económicas que cosifican la dignidad humana, y la presentación de jóvenes inexpertos como modelos en actividades de alto riesgo mortal sin proporcionar marcos alternativos de desarrollo personal y profesional; y
- f) Ausencia de advertencias adicionales, contextualizaciones complementarias o elementos de mitigación que pudieran reducir el impacto negativo del contenido sobre las audiencias protegidas;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, otro de los bienes jurídicos protegidos por el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a dicho bien jurídico, el programa presenta elementos de comprensión difícil para menores, infiriéndose ello de la propia propuesta del emisor, que anuncia el símbolo (+16), lo que inequívocamente sugiere un visionado no recomendable especialmente para menores de esa edad, lo que además se ve aumentado con la reiteración de los contenidos dentro del horario de protección durante el mismo día;

DÉCIMO NOVENO: Que, la afectación a la formación espiritual e intelectual se produciría mediante múltiples mecanismos causales convergentes que comprometerían el desarrollo cognitivo, moral y emocional de los menores de edad: a) Exposición prematura a conceptos bélicos complejos que exceden la capacidad de procesamiento cognitivo propio de la etapa evolutiva infantil y adolescente, generando confusión conceptual sobre la legitimidad de la violencia como medio de resolución de conflictos; b) Normalización de la muerte y destrucción mediante su presentación como actividades laborales rutinarias, distorsionando la comprensión natural sobre el valor de la vida humana que constituye un fundamento esencial de la formación ética; c) Introducción de modelos inadecuados, al presentar a jóvenes inexpertos en actividades de alto riesgo mortal como referentes profesionales, sin proporcionar el contexto crítico necesario para evaluar la legitimidad ética de tales conductas; d) Fragmentación del proceso formativo al presentar información descontextualizada sobre tecnologías destructivas y procedimientos militares, sin el marco educativo integral que permita su adecuada comprensión; y e) Alteración del desarrollo emocional mediante la exposición a ambientes de tensión extrema, peligro permanente y deshumanización del adversario, elementos que pueden generar ansiedad, desensibilización ante el sufrimiento ajeno y distorsión de la percepción sobre las relaciones interpersonales normales;

VIGÉSIMO: Que, desde la perspectiva del desarrollo psicológico infantil, la afectación se manifestaría en la interferencia con los procesos naturales de construcción de valores, criterios éticos y comprensión del mundo, al exponer a los menores a realidades bélicas sin el acompañamiento pedagógico necesario para procesar adecuadamente información de tal complejidad moral y emocional;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, el potencial perturbador de este contenido no emanaría de evidencias directas de violencia ni de afectación a la integridad de las personas, no observándose ataques ni lesiones en ese sentido, sino por la presentación de la guerra como actividad aséptica y profesionalizada, ocultando sus verdaderas dimensiones humanitarias y generando una percepción distorsionada sobre la naturaleza real de los conflictos armados. Lo verdaderamente complejo de comprender en este contenido, sería la exposición de una situación de guerra real desde la perspectiva del personal que se desenvuelve en ella como un trabajo profesional, siendo la mayoría jóvenes inexpertos en riesgo permanente de muerte, proyectándose un ambiente inquietante y potencialmente desestabilizador, por cuanto esas acciones profesionales tienen como objetivo la eliminación física -aunque no se dice expresamente- del enemigo, sujeto presente y mencionado en forma reiterativa que no se identifica en ningún momento. Así, esta deshumanización sistemática del adversario mediante su reducción a la categoría abstracta de "enemigo" sin identidad, características humanas o contexto personal, constituiría un elemento particularmente nocivo para la formación moral de los menores;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de esta manera, la visualización de labores de minado, desminado, detonaciones, reparación y protección de puentes, manejo de drones y colocación de explosivos en su interior, queda despojada de un significado que pueda ser debidamente asimilado en el contexto de un proceso de formación en desarrollo. La exhibición técnica de procedimientos destructivos sin contexto ético generaría un vacío formativo donde los menores pueden desarrollar fascinación por la tecnología bélica sin comprender sus implicancias humanitarias, estableciendo asociaciones cognitivas inadecuadas entre progreso tecnológico y capacidad destructiva. Aún más, los contenidos incorporan elementos contemporáneos, lo que acrecienta la dificultad de comprensión, como son el empleo de tecnología avanzada observada en la preparación de drones, y el beneficio personal al informarse sobre el pago de una abultada cantidad de dinero por matar, lo que podría llevar a establecer una equivalencia entre vida humana y beneficio económico, distorsionando fundamentalmente la comprensión sobre la dignidad intrínseca de la persona;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, consecuente con lo anterior, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 6:00 y las 21:00 horas”;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, la exhibición de los contenidos descritos en el Considerando Segundo tendría entonces el potencial de afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, según lo razonado en los considerandos Décimo Octavo a Vigésimo Segundo;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño⁵¹ señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Por su parte, la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵². Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a

⁵¹ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

⁵² En este sentido, vid. Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”⁵³, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta” (Bandura, 1971; Rotter, 1954)⁵⁴. También se ha dicho que, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁵⁵ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁵⁶. En este sentido es necesario hacer la siguiente distinción: a los niños en la primera infancia (hasta los 6 años de edad) les cuesta diferenciar si las escenas observadas corresponden a hechos de la realidad o ficción, de modo que aquellas más violentas o brutales eventualmente podrían generar el riesgo de provocar traumas o alteraciones en sus actos cotidianos⁵⁷. En cuanto a posibles efectos en los adolescentes, según estudios, es atinente mencionar al menos dos efectos estudiados que genera en ellos la visualización de contenidos violentos. En primer lugar la «desensibilización», lo que generaría una “disminución de las reacciones emocionales del receptor después de frecuentes y repetidas recepciones de programas de contenido violento”⁵⁸. La misma autora, María del Carmen García, señala que se trata de un proceso progresivo y acumulativo, y que autores como Bjorkqvst y Didriksson han concluido que debido a que la exposición a dichas imágenes, y en general la televisión, se produce en un ambiente cómodo que genera una asociación de la violencia con el entretenimiento e incluso con la relajación. En segundo lugar, se genera el efecto del «habitualismo» (generalmente confundido con la desensibilización), entendido como el acostumbramiento del espectador a ciertos niveles de violencia que, con el tiempo, se llegan a considerar como normales, lo que le genera dificultades para considerar ciertos actos como violentos. El habitualismo, al igual que la desensibilización, se produce debido a una exposición frecuente a programas con contenido violento⁵⁹. Además de los efectos mencionados, es posible señalar que la exposición de los adolescentes a este tipo de contenidos (como los de la película supervisada) podría

⁵³ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

⁵⁴ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁵⁵ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁵⁶ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁵⁷ La conferencia «Sueño 2012», desarrollada por la *American Academy of Sleep Medicine*, reveló los resultados de un estudio que sostuvo que la dureza de contenidos de violencia y crueldad que presencian los niños afectan la calidad y duración del sueño. Mientras más impactante es la violencia observada mayor es su influencia. Asimismo, los hallazgos han avanzado revelando que diferentes tipos de violencia afectan también distintos aspectos del sueño de los niños, lo cual podría perjudicar su salud y su desarrollo.

⁵⁸ *Televisión, violencia e infancia*, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 47.

⁵⁹ *Televisión, violencia e infancia*, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 48.

provocar en los mismos el favorecimiento del uso de la agresión en sus situaciones cotidianas a partir de la imitación de tales conductas;

TRIGÉSIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”⁶⁰;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁶¹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁶²;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra l) y 13 de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, consecuentemente, ante la exhibición de las escenas y relatos descritos en el Considerando Segundo, este Consejo se ve en la necesidad de adelantar las barreras de protección, a fin de resguardar a aquellos cuyo juicio crítico está en formación, y que por lo tanto no pueden asimilar y procesar los contenidos señalados, generándose para ellos un riesgo que puede afectar su normal y pleno desarrollo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo en contra de Canal Dos S.A. (Telecanal), por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría mediante la emisión del documental producido por la señal rusa RT “Sin margen de error”, el lunes 16 de junio de 2025, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en la cual se exhiben escenas y relatos que afectarían la paz como bien jurídico protegido por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, constituyendo así una eventual vulneración de este último.

Asimismo, atendido el horario de emisión de dichos contenidos, el Consejo acordó unánimemente formular cargos en contra de la misma concesionaria por eventual afectación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

⁶⁰María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, junio de 2007.

⁶¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁶²Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

15. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DE ABRIL DE 2025.

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de la Normativa Cultural del período abril de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes. Asimismo, a la luz de dicho informe, el Consejo adoptó el siguiente acuerdo:

FORMULAR CARGO A GTD MANQUEHUE S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° Y 6° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE EL PERÍODO ABRIL DE 2025 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL ABRIL DE 2025).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letras a) y l), 33 y 34 de la Ley N° 18.838 y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural de abril de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: *"También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional"*. A su vez, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que *"Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios"*;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *"De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas"*;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *"De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:00 horas"*;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que *"desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente dentro del horario señalado en los artículos 7° y 8° anteriores. En caso de que los programas hayan sido exhibidos en, a lo menos, un 70% dentro de uno de los bloques horarios indicados, dicho porcentaje se computará a la medición respectiva."*;

SÉPTIMO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

OCTAVO: Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

NOVENO: Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la permitida GTD Manquehue S.A. no informó programación cultural alguna emitida durante el período abril de 2025, por lo que eventualmente no habría dado cumplimiento a su obligación de emitir el mínimo legal de programación cultural total de 4 horas semanales (240 minutos) ni el mínimo de programación cultural en horario de alta audiencia de 2 horas semanales (120 minutos) establecidos en el artículo 1° y 6° en relación al 7°, respectivamente, de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante el período fiscalizado;

DÉCIMO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la permitida habría presuntamente infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 6° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante el período abril de 2025;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a GTD Manquehue S.A. por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 6° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, porque no habría transmitido el mínimo legal semanal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante el período abril de 2025.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permitida, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

16. REPORTES DE DENUNCIAS SEMANALES.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 12 al 18 y del 19 al 25 de junio de 2025, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó priorizar las denuncias en contra de Canal Dos S.A. (Telecanal) por la emisión de contenidos de la señal Russia Today (RT) entre los días lunes 16 y miércoles 18 de junio de 2025.

17. PROYECTO “ANCESTRO MÍO”, EX “ANCESTROS EXTRAORDINARIOS”. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 684, de 18 de junio de 2025, Álvaro Díaz Ramírez, representante legal de Trébol 3 Producciones Limitada, productora a cargo del proyecto “Ancestro mío”, ex “Ancestros extraordinarios”, solicita al Consejo autorización para:

1. Extender el plazo de su ejecución hasta julio de 2025.
2. Modificar el cronograma, cambiando la fecha de entrega de la cuota 9 y final para julio de 2025.
3. En paralelo, el canal emisor, Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), solicita una extensión del plazo para emitir la serie objeto del proyecto, lo cual es ratificado y precisado por la productora.

Funda su solicitud en la necesidad de poder cerrar adecuadamente el proyecto desde el punto de vista administrativo, y así proceder con su rendición final. En razón de ello, propone modificar el cronograma, cambiando la fecha de entrega de la cuota 9 y final para julio de 2025, extendiendo de esta manera el plazo de su ejecución hasta dicho mes.

Complementariamente, el canal emisor, Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), solicita una extensión del plazo para emitir la serie objeto del proyecto, lo cual es ratificado por un email del representante legal de la productora al Departamento de Fomento, en el que precisa que la emisión sería al final del segundo semestre del año en curso.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Trébol 3 Producciones Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Ancestro mío”, ex “Ancestros extraordinarios”, cambiando la fecha de entrega de la cuota 9 y final para julio de 2025, extendiendo así el plazo de su ejecución hasta el día 31 de dicho mes, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizar la extensión del plazo para emitir la serie objeto del proyecto hasta diciembre de 2025.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

18. VARIOS.

En línea con lo acordado en la sesión extraordinaria del miércoles 18 de junio de 2025, el Consejo analiza cómo ha evolucionado la situación de Canal Dos S.A. (Telecanal) en relación a la emisión de contenidos de la señal Russia Today (RT) desde ese entonces.

En razón de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 letra d) de la Ley N° 18.838, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó oficiar a Canal Dos S.A. para que dentro del plazo de cinco días hábiles le informe sobre sus acuerdos comerciales actualmente en vigor; la cantidad de tiempo, días y horas en que ha emitido contenidos de la señal Russia Today (RT); y cómo ha dado cumplimiento desde el 16 de junio de 2025 en adelante a su obligación de emitir en pantalla una señal visual y acústica que comunique el fin del horario de protección, así como de emitir cuatro horas semanales de programación cultural, incluyendo las dos horas en horario de alta audiencia.

Se levantó la sesión a las 15:00 horas.